

El proceloso asunto de la Ermita de San Baudelio
de Casillas de Berlanga (Soria).

ESCRITO DE CONCLUSIONES

DEL ABOGADO

Don Juan Francisco Marina Encabo

EN DEFENSA

DE LOS VECINOS DE CASILLAS EN EL PLEITO QUE LES
PROMOVIERON EL EXCMO. SR. OBISPO Y EL ILMO. CABILDO
DE LA CATEDRAL DE SIGÜENZA, SOBRE LA PROPIEDAD DE
LA ERMITA DE SAN BAUDELIO Y OTROS EXTREMOS

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMAZÁN, QUE
ABSOLVIÓ A LOS DEMANDADOS, Y AUTO DE LA EXCMA. AUDIENCIA
TERRITORIAL DE BURGOS, QUE DECLARÓ FIRME AQUELLA
RESOLUCIÓN Y PUSO TÉRMINO AL RUIDOSO LITIGIO

Autorizada la impresión de este escrito por providencia judicial de 27 de mayo de 1927.

Madrid. — 1927

DGLL
CAY

El proceloso asunto de la Ermita de San Baudelio
de Casillas de Berlanga (Soria).

ESCRITO DE CONCLUSIONES

DEL ABOGADO

Don Juan Francisco Marina Encabo

EN DEFENSA

DE LOS VECINOS DE CASILLAS EN EL PLEITO QUE LES
PROMOVIERON EL EXCMO. SR. OBISPO Y EL ILMO. CABILDO
DE LA CATEDRAL DE SIGÜENZA, SOBRE LA PROPIEDAD DE
LA ERMITA DE SAN BAUDELIO Y OTROS EXTREMOS

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMAZÁN, QUE
ABSOLVIÓ A LOS DEMANDADOS, Y AUTO DE LA EXCMA. AUDIENCIA
TERRITORIAL DE BURGOS, QUE DECLARÓ FIRME AQUELLA
RESOLUCIÓN Y PUSO TÉRMINO AL RUIDOSO LITIGIO

Autorizada la impresión de este escrito por providencia judicial de 27 de mayo de 1927.

MADRID

SUCESOR DE R. VELASCO, MARQUÉS DE SANTA ANA, 11 DUPLICADO
Teléfono número 10500

1927

+ 512980
c.

AL JUZGADO

D. Francisco García de Leaniz Romera, Procurador de este Juzgado, designado en turno de oficio a nombre de D. Dionisio Miguel Aldea, en los autos promovidos contra el mismo por el Excmo. Sr. Obispo y el Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza, sobre acción real y de nulidad de inscripciones de la Ermita de San Baudelio de Casillas de Berlanga, representación que tengo ya acreditada en estos autos y de cuya ermita es mi representado uno de los condueños, en la mejor forma procedente digo: Que al evacuar el traslado que se me ha conferido para conclusiones, reproduzco cuanto tengo solicitado en mis escritos de contestación y duplica formulados, y espero confiadamente en que el Juzgado, dando una prueba más de la rectitud y acierto que preside en todas sus determinaciones, falle este litigio con arreglo a aquellas solicitudes por estimarlo así procedente en justicia. Prescindiré en absoluto de proemios y consideraciones y sobre todo de divagaciones impertinentes, ajustándome estrictamente al fondo de la cuestión que se ventila, para que cuanto aquí expongo, lo mismo que lo consignado en mis anteriores escritos, ilustren al juzgador en lugar de extraviarle, con el fin de evitar el que jamás pierda el norte de la rectitud y se confunda en el laberinto de la injusticia. Además, he de procurar reducir este escrito a sus verdaderos límites, procurando recoger y contestar, dentro de la concisión que me sea posible, cuanto la parte contraria expone en el suyo a fin de que éste de conclusiones mío no resulte largo y difuso, ya que en los negocios jurídicos, los escritos largos y difusos son como las ropas talaras en la carrera, que sólo sirven de estorbo y embarazo. Pues bien, atendido a esta norma, comenzaré por los

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y SU PRUEBA

Primero. Decíamos en nuestro escrito de contestación, que reconocíamos como cierto lo que expresaba el actor en los números de los hechos a que nos referíamos en el primero de aquel. Mantenemos ahora igual criterio y por tanto ratificamos lo expuesto.

Segundo. En este hecho y siguientes del escrito aludido de contestación, nos limitamos a decir que las rogativas a la ermita de San Baudelio a que se refiere el actor y que importancia tan extraordinaria les concede, no son más que meros actos de devoción simplemente tolerados por los dueños de esa ermita y que como tales ni podían ni pueden para nada afectar ni oponerse a la posesión que ostentaban y tienen los vecinos de Casillas, dueños de ese inmueble. De ahí el que sin el más leve reparo las tolerasen y hasta tomaran alguna vez gustosos, parte en ellas.

La llave de la ermita en cuestión y como ya tenemos expuesto en nuestros anteriores escritos, y aquí repetimos, ha estado siempre, cual bien cumplidamente hemos probado, en poder de los legítimos propietarios de ese inmueble, no obstante la obstinación u obsesión en contrario de la parte actora y de esos varios esfuerzos que ha realizado para demostrar inútilmente lo que se ajustaba a su conveniencia.

En cuanto a los convenios o compromisos a que aludía en su demanda, ya dijimos lo bastante sobre su carencia absoluta de fuerza de obligar a nadie, como así lo reconoce el propio actor, y por lo tanto ni había que mencionarlo ni por lo mismo hemos de agregar ahora nada a lo que oportunamente sobre ello dijimos.

Y por último, a fin de no molestar más la atención del Juzgado con la repetición aquí de hechos que con tanta claridad tenemos expuestos en nuestros anteriores escritos de contestación y dúplica y que tan perfilados quedaron, ratificamos aquí ahora los allí afirmados y negamos en consecuencia los que con referencia a la demanda y réplica en nuestros precedentes escritos quedaron negados.

Pues bien, cuanto hemos afirmado, robustecido ha quedado por las pruebas documental y testifical aportadas y a nosotros afectantes, resultando concluyentemente probado todo cuanto hemos alegado sobre la propiedad particular de la Ermita de San Baudelio.

Tal puede verse por el contexto de las certificaciones del Registro de la Propiedad acompañadas a la demanda y traído testimonio de ellas al ramo de prueba nuestra, así como por las certificaciones de los señores curas párrocos que fueron de Ciruela y su anejo Casillas, D. Deogracias de Pedro y D. Vicente Ortiz, presentadas por nosotros y obrantes en estos autos. Con esto y el reconocimiento de los hechos de la demanda a que aludíamos en el primero de la contestación, debiera de habernos bastado y de hecho bastaba para justificar nuestra aserción, ya que, como dijimos, esos hechos de la demanda a que aludíamos eran armas, como lo han sido, para contender nosotros con bizarría, cual lo hemos hecho, en el combate jurídico que la parte actora nos ha dispuesto. Sí, debiera de habernos bastado todo eso porque *probatís extremis media censetur probata* y bien probados han quedado, por lo que a nosotros afecta, todos los extremos referentes a la Ermita de San Baudelio ya dicha.

Pero en nuestro natural deseo de llenar con exceso el objeto del litigante y puntualizar, probándolos, todos los hechos de este pleito en todas sus ramificaciones, y no obstante lo falaz que a veces suele resultar la prueba testifical y el escaso valor que generalmente se la concede, sobre todo mediando documentos solemnes, como ocurre en el caso que nos ocupa, no hemos querido, sin embargo, prescindir de ella, y siquiera y aun cuando haya podido tener, tal vez por lo indicado, un cierto carácter oficioso, la hemos aportado y nos ha dado el resultado que apetecíamos.

Con la debida concisión y todo lo sintéticamente que podamos, hemos de examinarla; pero sin copiar literalmente ni glosar para nada declaraciones de testigos, ni mucho menos interpretarlas a nuestro antojo, sino referirnos simplemente al contenido, ya que todo lo demás en autos consta, con la debida claridad, para que el Juzgado pueda apreciar, según su sana crítica, el tenor literal de todas las declaraciones en autos consignadas.

De las de los testigos D. Santiago Gómez Santacruz, D. Pelayo Artigas, D. José Tudela y D. Blas Taracena, obrantes a los folios 379 al 384, ambos inclusive, se deduce claramente, y en ello convienen los cuatro, que en la Ermita de San Baudelio, que discutimos, en esa ermita, que el demandante quiere que sea una verdadera Iglesia, se han colocado camas en su interior, han pernoctado en ella personas (no sabemos si matrimonios), y por consiguiente, y como claramente se ve, ha sido destinada la ermita, y en fecha bien reciente, a morada particular. Así se desprende del contexto de tales declaraciones. El testigo Sr. Gómez Santacruz, aun cuando sabe

muy bien y le consta que esa ermita es de propiedad particular, cual lo ha apreciado con motivo de las varias visitas que a ella ha hecho como individuo de la Comisión de Monumentos de Soria, no ha tenido el menor reparo, sin embargo, en declarar lo contrario. Y lo mismo hemos de decir de los otros tres restantes testigos, Sres. Artigas, Tudela y Taracena, haciendo constar, en cuanto a la respuesta que el primero da a la segunda pregunta de nuestro interrogatorio, folio 381, que no es razón el que siempre haya tenido, como él dice, la ermita como de propiedad de la Iglesia porque todos los templos reconozcan esa propiedad, ya que hay muchos, como esa Ermita que discutimos, que son de dominio particular exclusivo. Ignoramos de dónde haya podido deducir ese testigo que los dueños de aquélla sean patronos, ya que nadie los ha tenido por tales y ya que Carlos Yubero jamás ha podido ser guarda de la ermita designado por la Comisión de Monumentos de Soria, por pugnar ese carácter de guardador designado por un tercero con el de dueño, y en este concepto, y lo mismo cualquiera de los otros condóminos, han tenido siempre la llave de la Ermita y como tales condueños la han facilitado siempre también a cuantas personas han ido a visitarla.

En cuanto a los testigos Sres. Tudela y Taracena, bien claramente han manifestado, al contestar a la pregunta segunda de nuestro interrogatorio, folio 382, vuelto, y 384, que si bien creyeron que la Ermita pertenecía a la Iglesia, han tenido posteriormente conocimiento de una Sentencia del Tribunal Supremo (la de 12 de febrero de 1925, tantas veces invocada en este pleito), en que se declara otra cosa. Es decir, que estos dos testigos han depuesto con la lealtad, de que si en algún tiempo, como ellos dicen, han podido padecer el error de que la ermita que se discute haya podido pertenecer a la Iglesia, esa creencia ha quedado desvanecida por la sentencia a que aluden, en que, como dicen y dicen bien, se declara otra cosa. Declaraciones éstas que, cual se ve, no pueden ser más concluyentes.

Siguiendo orden correlativo, ocupémonos ahora de las de los testigos Aquilino Molina, Nicasio Barca, Prudencio Barca, Indalecio Leal, Florentino Antón, Braulio Antón, Atanasio Badorrey, Esteban Oliva, Narciso Moreno, Gabino Yubero, Mario Puertas y Antonio Palacín. Someramente, haremos en conjunto el análisis de todas ellas.

Bien unánimes han estado todos en reconocer, del modo expreso que lo han hecho, que la Ermita que se discute es de propiedad particular; que sus dueños son varios vecinos del pueblo de Casillas, que en tal concepto

de dueños son los que han tenido y tienen la llave de esa ermita; que han pernoctado dentro de ella, y en fecha bien reciente, varias personas, y, por último, que ha estado abandonada. Bien claramente se desprende así de todas esas declaraciones de los testigos acabados de mencionar, y muy especialmente de las de Aquilino Molina, Florentino Antón, Gabino Yubero, Mario Puertas y Antonio Palacín, obrantes todas a los folios 392 al 399, vuelto, y 406 y 407.

Réstanos, por último, ocuparnos de las de D. Elías Romera, D. Vicente Ortiz y D. Elías Segura, obrantes respectivamente a los folios 404, 416, vuelto, y 431 al 432. La primera de dichas declaraciones, y después de las de los testigos antes citados y las de los dos que a continuación exponremos, no puede servir en los autos esa declaración del testigo a que aludimos más que de ornamento.

En cuanto a D. Elías Segura, bien expresamente dice este testigo, al contestar a la segunda pregunta del interrogatorio nuestro, que la Ermita de San Baudelio es de propiedad particular; al responder a la quinta, como dice muy bien, que algunas veces se ha dormido en la ermita, y agrega que por hallarse a bastante distancia de los pueblos inmediatos. Pero esto último, entendemos no sea una razón para pernoctar en una Ermita que se pretende tenga el carácter de verdadera Iglesia, y en cuanto a esa bastante distancia que dice el testigo, la mayor, tanto a Casillas como a otro pueblo allí próximo, es la de dos kilómetros bien escasos. Y, por último, dice también el testigo indicado, cuya declaración estamos examinando, que la llave de la Ermita no ha estado siempre en poder de los vecinos de Casillas, dueños de aquélla, sino que algunas veces la tenía el sacristán y otras estaba en la casa. Dedúcese que esa casa sea la de Carlos Yubero, uno de los condueños de la Ermita y a que se referían los testigos, individuos de la Comisión de Monumentos de Soria ya citados. Pero hay que tener en cuenta que cuando ese testigo estuvo en la ermita, fué en los meses de julio, agosto y septiembre de 1922, por lo menos, o sea cuando la llave citada la tenía la Comisión de Monumentos dicha.

Por último, en cuanto a la declaración del dignísimo Párroco que fué de Ciruela y Casillas, D. Vicente Ortiz, ya se ha visto el efecto pésimo que le ha causado al Sr. Arcediano. Lo decimos a juzgar por la estridencia con que se ocupa de ello y el alcance que intenta darle, pretendiendo nada menos que tergiversar, interpretándolas a su modo, las palabras claras, precisas y tan terminantes que el Sr. Ortiz consignó, primero en su certifica-

ción de actos propios que le constaban por razón del cargo de Cura párroco que había desempeñado en el pueblo citado, y después en el período de prueba, ratificando en absoluto cuanto había suscrito y hasta ampliando, en sentido favorable a nuestro representado, lo que en aquella certificación había dejado escrito. Seguros estamos de que así lo haya de apreciar también el Juzgado, y en su recto criterio ha de comprender perfectamente que esa atenuación y rectificación totalmente ilusa a que alude el distinguido Letrado contrario, no puede existir más que en su mente, ya que si la hubiera, que no la hay, ningún valor podría tener, porque a nadie le es dado rectificar verbalmente lo que anteriormente tiene consignado por escrito en un documento como del que nos estamos ocupando. De modo es que ampliación, sí, pero rectificación, no, y así se desprende con toda claridad del contenido de la declaración del Sr. Ortiz cuando éste manifiesta que alguna vez, por comodidad, por no ir el sacristán a pedirla a los dueños de la Ermita, se quedaba la llave en la Iglesia, sí, pero por la razón indicada nada más, y que los propietarios toleraban, desde luego; pero que de ordinario, o sea siempre, la tenían aquéllos, como dicho Sr. Ortiz lo consignó en su certificación, en su declaración escrita, si así lo quiere la parte contraria, y que tan solemnemente ha ratificado aquél en el período de prueba y ampliándola en el sentido que se ha visto. Sí, en esa Ermita, que se pretende por el Muy Ilustre Sr. Arcediano de la Catedral de Sigüenza que es una verdadera Iglesia, que el Juzgado lo declare así y que se ha celebrado culto público y que debe de continuar destinada a él. Pues bien; contra todo ésto, nos dice el muy digno Párroco de que nos estamos ocupando, primero en su certificación y después ampliándola en su declaración y con respecto al abandono lamentable que afirma y que de ciencia propia le constaba en que se encontraba la ermita dicha, «que estaba abandonada de todos, porque el tejado estaba lleno de goteras y las puertas rotas, de tal manera, que entraban los pastores y las ovejas cuando querían, en cuyo estado estaba cuando fué allí (es decir, a Ciruela y su anejo Casillas), de Cura ecónomo el declarante». Así lo afirma este señor Párroco, y eso y no otra cosa es la realidad, y unido a ello el haber pernoctado en ella varias personas, como antes hemos dicho, y el haber sido profanada, como tan terminantemente lo ha manifestado en su declaración el M. I. S. Abad de la Colegiata de Soria, y el abandono tan manifiesto de la ermita dicha, más todo lo referente a la propiedad particular de la misma, como documental y testificalmente hasta la saciedad hemos

probado, ya comprenderá el Juzgado, en su ilustrado criterio, la temeridad que en sí encierra la pretensión de la parte actora.

En cuanto a las preguntas formuladas de contrario, no han surtido, como se ve, efecto alguno que haya podido contrarrestar en lo más mínimo las preguntas formuladas a los testigos en el interrogatorio nuestro.

Tercero. Pero antes de terminar con esta parte del presente escrito, hemos de manifestar, y sépalo bien el Letrado de la parte actora, que tanto lo consignado por los dignos Párrocos D. Deogracias de Pedro y D. Vicente Ortiz en sus respectivas certificaciones, y a las que tanto hemos aludido en los anteriores y en este escrito, así como la declaración prestada por el último en el período de prueba ratificatoria y ampliatoria de lo que ya dijo por escrito, ha sido la verdad escueta y desnuda. No crea el defensor de los demandantes que esos señores Párrocos, al certificar en esa forma, han obrado bajo presión y coacción alguna, sino que han procedido libre y espontáneamente, como ya dijimos, y después de una reflexión muy profunda. No nos hemos personado nosotros expresamente en los puntos de residencia de esos señores para imponerles lo que habían de decir, ni tampoco los hemos traído aquí, ni, por consiguiente, les hemos tenido que abonar gastos de hospedaje, y no los hemos contentado, por último, con ninguna gratificación. Ni con éstos, ni con todos los testigos que hemos presentado nosotros, hemos procedido en semejante forma ni hemos tenido para qué sostenerlos tampoco con andadores, pues ello hubiera pugnado con la nobleza profesional de nuestro proceder.

HECHOS Y PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES

De contrario se han aducido algunas consideraciones, pero totalmente estériles y vacías de realidad, tergiversando la cuestión, sacándola de sus verdaderos límites y sin importancia en el orden jurídico; así es que su prueba carece en absoluto de valor, toda vez que ella se ha encaminado a justificar hechos de suyo inocentes o indiferentes, y desde luego inofensivos, ya que siendo la cuestión objeto de este pleito esencialmente de derecho, más que otra cosa, los hechos que han sido objeto de prueba han tenido que ser necesariamente una derivación de lo que resulta de los documentos obrantes en autos. De ahí lo oficioso de las pruebas testificales, por

lo que acabamos de indicar. Y lo mismo hemos de decir de la de confesión, por la que hemos de comenzar el sucinto examen, continuando y terminando después con la testifical, ya que para nada tenemos que ocuparnos de la documental, o sea de los documentos o certificaciones que el actor ha acompañado a su demanda, por haber interesado nosotros testimonio de ellas, por lo que anteriormente hemos dicho, al ramo de prueba nuestra y de las de los señores párrocos antes citados, que más adelante hemos de ocuparnos.

Todo el interés de la defensa contraria ha consistido en hacer constar con vehemente deseo que se han hecho rogativas a la Ermita de San Baudelio (lo cual podía muy bien haberse excusado ya que nosotros no se lo hemos negado), que la llave de ese edificio ha estado en poder del párroco de Ciruela y que la dicha ermita como es natural y a la parte actora conviene, es propiedad de la Iglesia y de dominio público eclesiástico. Claro que obrando en esta forma creemos no proceda con malicia, sino en el supuesto de que otros creerán, como el Letrado contrario opina, y que es indisputable lo que a él parecía tal. Con esto, claro es puede ser dichoso incluso con su felicidad, mientras no quede burlado con una decisión contraria.

Primero. Comencemos, pues, por la prueba de confesión. Analizada en su conjunto bien claramente se ve que ha surtido efectos contrarios y bien contrarios a los que se proponía su autor, puesto que de las posiciones absueltas no se ha probado ni mucho menos los que ilusamente pretendía el referido actor. De todas las declaraciones de los confesantes se desprende claramente la consecuencia indeclinable de que la Ermita que se discute es de propiedad particular, que las obras en ella efectuadas cuando fué declarado ese edificio Monumento nacional, las toleraron sin ninguna limitación sus dueños, ya que se traducían en mejora del inmueble y ya que la declaración de Monumento nacional no contrariaba para nada su propiedad ni era limitación de los derechos de tal ni de la posesión. Y lo mismo que el tolerar esas obras, consintieron también gustosos las rogativas a que alude el demandante, porque en nada les contrariaban tampoco esa propiedad y posesión de la ermita en que se encontraban y encuentran y de ahí el que alguna vez, además de consentirlas, acudieran también gustosos a tales actos de devoción como gentes de buenas creencias religiosas.

Por ello nos abstenemos de copiar aquí en este escrito, ni mucho me-

nos de interpretar a nuestro capricho, el contexto de tales declaraciones ya que tan terminantemente constan en autos.

Segundo. Prueba testifical. Numerosos han sido los testigos que han presentado la parte contraria para demostrar la tesis que viene sustentando con tanta vehemencia como con tan poca fortuna. Para ello ha traído a su prueba una pléyade de sacerdotes, residentes casi todos ellos en esta diócesis de Sigüenza, dependientes como tales del Excmo. Sr. Obispo de la misma, o sea de la personalidad del demandante, y claro es, por ese carácter de sacerdotes y de párrocos que en dichos testigos concurre, salta a la vista el natural interés de todos esos señores clérigos en que este litigio prospere a favor de la Iglesia, a pesar de que otra cosa hayan dicho en sus declaraciones, siquiera al negar ese interés no haya sido tal vez, posiblemente, enteramente conforme a las inspiraciones de su conciencia. Solamente un sacerdote, D. Julián Gonzalo Alonso, que sirvió en tiempos la parroquia de Ciruela y su anejo Casillas, ha sido el único que valientemente ha declarado ese interés directo, lo cual no deja de ser verdaderamente digno de prez y de alabanza.

Por lo acabado de indicar no concedemos valor alguno a las declaraciones de todos esos testigos **tales**, con excepción del expresado Sr. Gonzalo y de algún otro también de esos señores sacerdotes, cuya declaración no le ha sido muy favorable a la parte actora como lo es la del Reverendo P. Francisco Naval. Y decimos todo esto porque a pesar de la tacha legal que a nuestro juicio concurre en dichos testigos, la tienen indudablemente moral y muy grande. ¿Porque qué fuerza probatoria se puede conceder a las declaraciones de aquéllos si como hemos visto han sido traídos *ad hoc* por el Sr. Arcediano, Letrado que dirige a la parte adversa y que han depuesto en este Juzgado? Porque claro es, podrán no depender directamente del M. I. S. citado, pero, ¿qué duda cabe ni cómo negar que éste, en el orden natural de la jerarquía eclesiástica, está colocado en un plano superior respecto de aquéllos? Pues bien, en tales condiciones, han depuesto esos testigos.

La prueba testifical sí, ya lo dice la Ley, será apreciada por los Tribunales según las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias en ellos concurrentes, y bien habrá podido apreciar el Juzgado en este caso y por lo que acabamos de indicar, las que han concurrido en todos esos testigos *no seculares* que han desfilado ante este Juzgado. Cubiertas, pues, sus declaraciones de

ese orín que representan las circunstancias especiales en ellos concurrentes, para qué hemos de ocuparnos de ellas, aparte de que analizándolas en conjunto y aun cuando no hubiese concurrido en dichos testigos la circunstancia expresada, sus declaraciones resultarían siempre de valor bien escaso, ya que la parte actora ha querido que digan, y así lo han dicho, todo lo referente a rogativas, llave y dominio público eclesiástico, de la Ermita, y como contra lo que esos testigos han depuesto está el testimonio de los nuestros y aún algunos de la parte contraria que han respondido cumplidamente a las repreguntas de nuestro contra-interrogatorio, dejando con ello desvirtuadas las preguntas del actor, se ve claramente el resultado baldío de su prueba, no obstante la solemnidad de aparato con que la ha rodeado.

Confirma todo esto, aparte de lo que dejamos consignado al analizar la prueba nuestra, las declaraciones de los testigos de la parte contraria Reverendo P. Francisco Naval, D. Joaquín García Alcañiz, y sobre todo, las de D. Julián Gonzalo Alonso, por lo que afecta al interés directo de que antes nos hemos ocupado, y la de D. Pablo Moreno, maestro y sacristán de Casillas. Véanse, por lo tanto, la respuesta tan adversa que ha dado el Rvdo. P. Francisco Naval al contestar a la pregunta 33 del interrogatorio de la parte contraria al negar la certeza de su contenido, aún cuando la parte adversa crea otra cosa. Véase al folio 296 en donde consta terminantemente lo que acabamos de decir y que tan favorable nos resulta a nosotros. Véase también en el folio 435, vuelto, la inseguridad con que contesta el Sr. García Alcañiz a la pregunta 36 del interrogatorio de la parte actora, y la entrega por dicho señor de la llave de la ermita a Carlos Yubero como así lo tiene manifestado y sin que nada en contrario le constase de que no fuese el dicho Carlos Yubero uno de los condueños, y sí que como los otros copropietarios de la Ermita, toleraban las obras que allí se efectuaban y que después de ejecutadas volvió a entregar el testigo esa llave a D. Carlos Yubero. Luego es indiferente que la tuviese éste como que la tuviera su hermano Santos u otro cualquiera de los condóminos. Además, bien claramente afirma el Letrado de la parte actora al referirse a este particular en sus conclusiones «que es cierto que el Sr. Alcañiz, después de ejecutadas las obras, le devolvió la llave (a Carlos Yubero), que previamente le había entregado al confesante por tenerla en su poder de dueño». Pues eso y no otra cosa es la realidad, es decir, como tal dueño, y todo lo que se afirma en contrario constituye esa falsedad a que alude el actor.

Es bien inocente lo que éste afirma al decir que estuvieron demasiado tímidos al consignar en la demanda que la llave se entregó al vecino de Casillas D. Santos Yubero, por la Comisión de Monumentos de Soria, sin que pueda probarse (claro que en sentir del actor), que para entregarla él con preferencia a otro vecino, se tuviese en cuenta la circunstancia de ser D. Santos Yubero heredero de uno de los compradores de la hacienda de San Baudelio, y que al no tener en cuenta tal circunstancia, a su hermano D. Carlos en lugar de aquél. Ya hemos dicho, que es indiferente que la tuviese uno u otro, ya que ambos son condueños igualmente de la hacienda de San Boal y por lo tanto de la Ermita en ella enclavada como formando parte integrante de esa hacienda, de ese predio.

En cuanto al testigo D. Julián Gonzalo Alonso, ya hemos dicho lo bastante por lo que se refiere al interés directo, debiendo agregar aquí que bien expresa está la contestación que ha dado a la repregunta 18 del interrogatorio contrario, pues bien claramente ha dicho ese testigo que la llave de la Ermita la tenía el sacristán en concepto de depósito.

Y ahora nos ocuparemos de este último aludido testigo que de tanta diafanidad creía el actor le iba a ser, pero que le ha dejado defraudado en su deseo. Pues con toda precisión y claridad ha contestado a la repregunta nuestra formulada a la 28 del interrogatorio de la parte contraria, al decir que la Ermita de San Baudelio es de propiedad particular; al manifestar contestando a la pregunta 30 de dicho interrogatorio que los dueños de dicha ermita consentían y toleraban las tan repetidas rogativas y al depone a la 31 que no es cierto que la llave de la ermita citada estuviese en poder del párroco de Ciruela ni que se la pidieron a él los visitantes de dicha Ermita. Así resulta terminantemente de sus declaraciones, (véase folio 310, vuelto), a pesar de esas consideraciones y apreciaciones tan gratuitas que el Letrado de la parte actora se permite hacer. Es natural, dado el efecto contrario e inesperado que le ha surtido semejante declaración.

Y para terminar con las declaraciones de los testigos de la parte adversa, nos ocuparemos sucintamente de las de Eusebio Moreno Yubero, Santiago Rodrigo, Prudencio Barca, Nicasio Barca, Indalecio Leal, Aquilino Molina, Melchor Barca, Eusebio Martínez y Toribio Antón. Según se desprende claramente de todas esas declaraciones, al contestar a las preguntas de nuestro coninterrogatorio formuladas a la pregunta 20 del interrogatorio contrario, no han podido estar tales testigos más explícitos al afirmar que las rogativas a que se refiere la pregunta 20 citada, eran

consentidas y toleradas por los dueños de la ermita. Es decir, que esos testigos seculares presentados por la parte contraria reconocen expresamente la propiedad particular de ese edificio, al decir que sus dueños toleraban las rogativas citadas, coincidiendo las declaraciones suyas en tal sentido y en absoluto, con la de D. Pablo Moreno Jodra, que ha dicho lo propio, cual anteriormente hemos indicado. Y ya que aludimos de nuevo a este testimonio, no queremos pase por alto el manifestar lo que él ha dicho también además de lo expresado, o sea que en los diez y ocho años que lleva de maestro en Casillas y diez y siete de sacristán, no ha visto durante esa larga permanencia suya en el pueblo citado que se haya retejado la Ermita con la cooperación exigida a los vecinos ni haya existido en ella esa tablilla de indulgencias a que alude el actor y que tanto le preocupa, pero que a nosotros nos es indiferente para la cuestión que se ventila. Véase la respuesta negativa de este testigo a las preguntas 4.^a y 31 del interrogatorio contrario, folios 310 y 310, vuelto.

Tercero. Se dice de contrario, que contra la prueba suya sobre la llave, vale muy poco la nuestra. Craso error, pues bien cumplidamente hemos probado lo contrario, y a poco que fije la atención el Juzgado sobre todo lo que llevamos dicho, pero, especialmente, sobre el contenido de las certificaciones de los dignísimos curas párrocos a que tanto hemos aludido, señores De Pedro y Ortiz, y cuyo contenido efecto tan desastroso ha producido a la parte adversa, y acompañadas por nosotros a la contestación a la demanda y cuyas certificaciones tienen perfecta validez, ya que no han sido impugnados los tales documentos por la parte contraria, a pesar de las consideraciones que sobre ello se permite hacer, efecto como es natural de lo que antes hemos dicho, y que tal desconcierto le han causado. Pues bien, seguros estamos de que el Juzgado, a base de todo lo que venimos ocupándonos, adquirirá el convencimiento íntimo de la razón que nos asiste y de la sinrazón de la parte actora.

De todo esto resulta que, aunque *onus probandi incumbit actori*, la carga de la prueba que se ha impuesto el actor, le ha tenido que resultar bien ligera, pues por el carácter inocente y el valor tan escaso que ha revestido, no ha podido serle más llevadera.

Con todo lo anteriormente relatado, entendemos haber hecho fielmente el análisis de hechos y pruebas practicadas por ambas partes, habiéndonos extendido tal vez en algunas consideraciones más de lo debido, pero que a ello nos hemos visto obligados si habíamos de contestar,

aunque con la debida concreción, a todo lo que sobre esto mismo que aquí decimos, expone el actor en su escrito de conclusiones.

Y por ello es ya razón de que concluyamos también con esta parte de este pesado escrito, fijando ahora por vía de resumen, las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. Ha sido tan floja, tan sumamente débil, toda la argumentación de la parte actora a los fundamentos legales invocados por nosotros en los escritos de contestación y réplica, que, cual se ha visto, bien fácil nos ha sido el pulverizarla y demostrar, hasta la evidencia, la carencia de razón con que los demandantes actúan en este asunto. Bien hubiéramos querido prescindir ahora de remachar lo que con tanta claridad tenemos expuesto en dichos escritos, pero la parte contraria nos obliga a otra cosa y para no pecar de incorrectos ni inconsiderados, responderemos brevemente a todo lo que aquélla dice en su escrito de conclusiones, mas hemos de procurar hacerlo en períodos cortos, a fin de que no haya línea alguna que no encierre un pensamiento jurídico o que no comprenda una idea y para que ninguna expresión deba ser superior ni inferior al asunto de que se trata.

Dijimos ya en la réplica y sostenemos en estas conclusiones, que el actor en la réplica se batió en retirada en el carácter de Iglesia de la Ermita de San Boal, en las Leyes desamortizadoras y en el Código civil y en las certificaciones tantas veces citadas de los señores párrocos D. Deogracias de Pedro y D. Vicente Ortiz y que, como ya dijimos, tanto escozor le han producido. Ha pasado además, por alto, una buena parte de la ley Hipotecaria, prescripción canónica y otros puntos que resultan de perfecta aplicación a este caso. Y después de ésto, no es razón ahora para venir en las conclusiones de esa parte con sofismas y afirmaciones inexactas, como lo hace el Letrado de la parte contraria, en la creencia, sin duda, de que el Juzgado sea capaz de comulgar con ruedas de carreta.

Nuevamente, pues, tendremos que demostrar, aunque todo lo resumidamente que podamos, esos errores crasos que padece en este asunto, canónica, civil, hipotecaria y procesalmente.

En cuanto al primero de dichos aspectos, hemos de abundar en la opi-

nión expuesta en nuestros anteriores escritos, al distinguir entre Iglesia, Templo y Ermita, pero haciendo resaltar el carácter jurisdiccional y público de la función o servicio religioso-social de la Iglesia parroquial y que es en nuestro sentir la que la hace intransferible y la coloca bajo la exclusiva potestad de la Autoridad eclesiástica en todos sus aspectos, por representar la Iglesia el más expresivo símbolo del sagrado Ministerio que aquélla ejerce. Entendemos más, que a esa función, destino o servicio constante, permanente, jurisdiccional y público de la Iglesia y no el ser consagrada, debe de atribuírsele la condición de intransferible. Decíamos en anterior escrito, que por prestar un servicio social y también constante y público, se consideran fuera del comercio de los hombres las calles, las carreteras, cauces de ríos, zonas marítimas, etc., y sin embargo, desde el momento en que dejan de prestarlo, entran en el grupo de cosas comerciales y hay en ellas aptitud para ser prescritas. Por estimarlo así, sin duda, el derecho canónico moderno respecto a las cosas sagradas, a pesar de que nuestro Letrado contrario opine lo que le plazca, declara la prescripción de las Iglesias, porque para que empiece a correr aquélla, precisa que haya persona que la posea como propia, y para que esto suceda es indefectible que haya asimismo cesado el servicio o función que prestaba la Iglesia, por haber incompatibilidad absoluta entre ambas situaciones posesorias. De manera que hace intransferible la Iglesia, el servicio o función colectiva y pública que presta, no su consagración. Hay centenares de iglesias en ruínas, en España, sin que se haya hecho su secularización o execración oficial y a nadie hásele ocurrido que porque habían sido aquéllas, Iglesias, no podían ser usucapidas como lo fueron. Lo que no sabemos es si el interior de las mismas estaría o no decorado por valiosas pinturas murales.

Pero, aparte de ésto, ¿nos ha probado la representación contraria la consagración y bendición por lo que se refiere a la Ermita que se discute? No; la parte actora no ha probado nada de ésto, es más, nos ha dicho que si algún documento hubiera acerca de tal extremo, debe de haberse extraviado. Así lo ha manifestado ingenuamente, pero lo cierto y verdad es que no lo ha presentado, luego no lo ha probado. Y debe de saber muy bien su Letrado y máxime por el ministerio sacerdotal que desempeña y por el alto cargo que ocupa en la Catedral de Sigüenza, que al no habernos demostrado que la Ermita de San Baudelio ha sido consagrada, ni bendecida, no puede tener ese carácter de verdadera Iglesia que pretende atribuírle,

ni de templo, ni de local sagrado, pues tal carácter solamente lo adquiere por la consagración y la bendición previas, y de ello, ni se ha acompañado a la demanda ningún documento acreditativo de tal extremo ni se ha hecho ninguna prueba en ese sentido, y los cánones 1.154 y siguientes del Código canónico novísimo subsistente, demuestran la necesidad de esa prueba de la consagración y bendición. Además, y con arreglo al canon 1.159 del mismo Código, todavía son precisas más pruebas, porque aquí hay daño de tercero y en todo caso *melior est, conditio possidentis* y no le sirva de pretexto la referencia que hace a las Iglesias de Almazán y alguna otra que como éstas tenga el carácter de templo parroquial. Deje, pues, en paz a esas Iglesias que nadie las ha discutido ni tienen relación alguna con la ermita que nos ocupa. A ésta, pues, es a la única que debemos de atenernos y es de la que el actor no ha aportado esa prueba tan importantísima a que acabamos de aludir.

Ahora bien, ¿desempeña la función religioso-social que antes hemos dicho la Ermita de San Baudelio? Desde luego afirmamos que no, como ya dijimos y sostenemos.

Nacida y levantada esa ermita al calor de un fervor rústico individual, no ha tenido nunca ni puede tener el sentido y alcance en el orden religioso de la Iglesia. Eso en manera alguna. Hase limitado a ser un coadyuvante modesto del fomento del sentimiento espiritual de la Sociedad. En la generalidad de los casos, como sucede con este a que nos contraemos, es del dominio particular, como ocurre con el oratorio y sin más extensión que éste en la función que desempeña. En la ermita, lo mismo que en el oratorio, se celebra el santo oficio de la Misa, incluso puede administrarse alguno de los sacramentos y celebrar otros diversos actos religiosos, pero todo ello no da a la Autoridad eclesiástica más facultad que la de la inspección. De ahí lo que ya decíamos en la dúplica de que los obispos pueden ciertamente visitar los oratorios privados a tenor del canon 1.382 del vigente Código canónico, como los visitaban también con arreglo a la antigua legislación canónica.

De modo que, de acuerdo con tales principios, resulta enteramente baldío y desprovisto de fundamento todas esas disquisiciones que se permite hacer el Letrado de los demandantes con referencia al acta de visita a la Ermita que cita de 1850, y de la que ya dijimos lo bastante en nuestros anteriores escritos y repetimos en éste: que tal acta corrobora más y más el carácter de propiedad privada de la Ermita de San Baudelio, porque

el Ordinario de aquella época, y al visitar el local de la ermita y con arreglo a esa inspección de que hemos hablado, nada más natural que requiriese al dueño de la misma, para que dicho local, dado el descuido en que por lo visto lo encontró, tuviese el aseo y decencia debidas para los actos religiosos que en su recinto se celebrasen, para que se observase rigurosamente el ritual litúrgico ordenado por la suprema Autoridad de la Iglesia católica, pero sin que esa fiscalización desvirtuase en lo más mínimo el carácter de propiedad privada de la ermita, ni limitase, por tanto, la facultad del propietario de la misma para enajenarla. Ya lo tenemos dicho: en la Ermita y en el Oratorio, la función es compatible con el derecho particular. Por eso la Ermita y el Oratorio son comerciables y, por tanto, enajenables. No sucede lo mismo con la Iglesia, en la acepción estricta canónica de la palabra, en que su función, además de ser permanente, colectiva y pública, es jurisdiccional, y con estas modalidades es imposible la coexistencia de ellas con la realidad de una posesión individual.

Luego, a base de lo expuesto, resulta evidentemente probado, y además por confesión de la propia Autoridad eclesiástica, que la Ermita que se discute era ya en el año de 1850 de propiedad particular, a pesar de la interpretación caprichosa que la parte contraria pretende dar al acta de visita citada.

Y si a esto agregamos el contenido de las certificaciones de las tantas veces citados Párrocos Sres. de Pedro y Ortiz, resultará que la misma Autoridad eclesiástica continúa reconociendo expresamente lo que antes hemos dicho. Esa Ermita, por consiguiente, pertenece al dominio particular, y en ella no se ha celebrado culto público alguno.

Y ya que por necesidad hemos tenido que aludir a las certificaciones citadas, diremos al Letrado de la parte actora, que esos documentos y con el carácter que tienen de fehacientes, uno de ellos por haber fallecido el que lo suscribió y el otro por haber sido ratificado expresamente en el período de prueba por el que también lo autorizó, resulta que tienen hoy el mismo valor en el orden jurídico de que están dotados en el moral. Y cómo no ha de ser así si lo que certifican esos dignos párrocos lo han hecho con la debida meditación, con reflexión profunda, sin sugestión de clase alguna y libre y espontáneamente, como antes hemos dicho, y sin que les guiase más móvil que el certificar en justicia de sus actos propios en la forma que lo han hecho y sin más norma que los dictados de su conciencia. Este proceder de ambos señores, como se ve, no puede ser más digno de loa.

Por consiguiente, no existen en tales documentos los errores que tan ofensiva y gratuitamente les supone el Letrado actor. Porque en cuanto a la visita pastoral, no podía hacerse a la Ermita, como no se hizo, en la forma que se hace a una verdadera Iglesia, en la acepción estricta de la palabra, pues ya dice el Sr. Ortiz que, en sus tiempos, sí visitó la Ermita el Ilmo. Sr. Padre Minguella, Obispo que fué de Sigüenza, pero que lo hizo, no en funciones de visita pastoral, sino solamente para apreciar el mérito artístico del edificio. En tiempos de D. Deogracias de Pedro, no consta que se haya efectuado visita alguna a la Ermita.

En cuanto al otro error que también supone el actor, hemos de repetirle lo que ya le dijimos en la dúplica. Esa llave de la ermita constaba al Sr. de Pedro que la tenían y tuvieron siempre los dueños de aquélla, cuando él cesó en la Parroquia continuaban teniéndola en su poder, y como después nada le constaba en contrario y la retención de esa llave por la Comisión de Monumentos de Soria ya dijimos que fué efímera y a los fines sumariales, y como al Sr. de Pedro no constaba nada de ésto, nada más natural el que afirmase que la llave de la ermita estaba en poder de sus legítimos propietarios. Como hoy, si hubiese certificado, hubiera tenido que decir lo propio, ya que está actualmente en poder de ellos, por haberles sido devuelta por la Comisión de Monumentos dicha. De suerte que eso y no otra cosa es la realidad, y no hay, por lo tanto, error alguno en la afirmación indicada del Sr. de Pedro.

Nos sorprende se nos diga, de contrario, que haya errores en la clasificación de Iglesias expuesta en nuestro escrito de dúplica. Consulte el Letrado de la parte adversa eminentes canonistas, vea lo que sobre ese particular establece el vigente Código Canónico, examínelo bien, interpretándolo rectamente, y seguramente quedará después convencido de que estamos en lo cierto. Ya vemos empleadas en el escrito de conclusiones suyo las dos acepciones que nosotros dijimos en el escrito nuestro de dúplica que tiene la palabra Iglesia, lata y estricta, acepciones que no habíamos visto hubiese empleado en sus anteriores escritos de demanda y réplica.

Hemos dicho lo bastante, y por ello no queremos incurrir en fastidiosas repeticiones sobre Iglesias, Ermitas y Oratorios. Nada ha sido desvirtuado de contrario, pues todo ese historial que el actor se ha forjado a su libre albedrío sobre la Ermita que se discute, en nada afecta ni contraría a lo dicho por nosotros. Así es que insistimos y mantenemos todo lo anteriormente expuesto.

Pero antes de terminar con el resumen de esta parte canónica, hemos de llamar la atención del Juzgado sobre dos extremos muy importantes. Son los que siguen: Decíamos en anteriores escritos que en la visita de inspección ocular girada a la Ermita de San Baudelio por el Juzgado de Instrucción de Almazán en el mes de agosto de 1922, tuvo ocasión de apreciar el mismo Juzgado que ha de sentenciar este litigio, que en esa Ermita no hay más que unos vestigios de un único altar, pero que en el interior de ella no existe imagen religiosa alguna, vasos ni ornamentos sagrados que indicasen la celebración en dicha Ermita de actos de culto religioso. Al no haber nada de esto, decíamos también que quedaba solamente el **cascarón** del edificio, y como además carece del más insignificante campano, resulta que tampoco tenía **lengua** para llamar a los fieles. Pues bien, nada nos ha contestado a ello adecuadamente, ni bajo ningún concepto, el Letrado de la parte actora, ni siquiera se ha ocupado de ese particular en la réplica y conclusiones, y debe de saber muy bien que en toda Iglesia, por insignificante que sea, pero mucho más en una verdadera Iglesia, como él pretende sea esa Ermita, debe de haber campanas para invitar a los fieles a los divinos oficios, y al no haber ni siquiera un campanario, ni por lo menos un modestísimo campanillo en la ermita de que se trata, resultará que no encaja dentro de lo prescrito en el canon 1.169 del Código Canónico que exige este requisito. Y ya sabe también que para la conservación y bendición de las campanas hay que observar lo prescrito en el canon 1.155 de dicho Código, y en el caso del actual pleito no se ha probado nada de ésto por la parte contraria.

El otro extremo a que también nos referimos es de verdadera importancia capital, y ahora más que nunca evidencia la temeridad y carencia de razón moral y legal con que actúa el actor en este pleito. Es el referente a la constitución del patrimonio de D. Gregorio Antón. Se nos dice de contrario que la constitución de ese patrimonio no reúne ni con mucho las condiciones exigidas por el canon 1.187. Es natural; como que la vigencia de ese canon, y por ende del Código Canónico, data del año 1917, y la constitución del patrimonio aludido tuvo lugar en el de 1903, es decir, con arreglo a la legislación canónica entonces vigente, o sea cuando no existía el actual Código Canónico. Y una de dos: o se constituyó bien, o se constituyó mal. En el primer caso, nada hay que oponer. Pero si tuvo lugar lo contrario, en nada le puede perjudicar al Sr. Antón, ya que él no es culpable de actos contrarios a la Ley, sino quien los autorizó. Porque

factum cuique suum non adversario nocere debet, según el Lib. L, Tít. XVII, Ley 155, párrafo inicial del Digesto. Pues es lo mismo que el que tiene a su favor una resolución no ajustada a la Ley. Será todo lo injusta que se quiera, pero, mientras subsista, al interesado en nada le perjudica.

Pero reconocida por la propia Autoridad eclesiástica la validez de ese patrimonio, el que adornado de todos los requisitos legales entonces exigidos recaía sobre una finca de propiedad particular, como lo fué la Ermita de San Baudelio, objeto de dicho patrimonio, sin el menor reparo, sin el más leve obstáculo, no cabe ahora, en términos de buena lógica, pretender despojar a esa Ermita de su carácter de propiedad privada que entonces se la reconoció de modo tan expreso al autorizar la citada Autoridad eclesiástica el patrimonio en cuestión, sabiendo, como sabía, que recaía sobre unas participaciones pro indiviso de la Ermita que nos ocupa y que ella constaba inscrita en el Registro como de propiedad particular a nombre del padre del ordenado a ese título de patrimonio. Y a nadie le es dable el ir contra sus propios actos ni impugnar, por consiguiente, aquello que se aceptó sin protesta y que expresamente se consintió, como lo determinan las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1865 y 12 de noviembre de 1891. Porque *proprium factum nemo impugnare potest*, o sea: que a nadie le es lícito impugnar el hecho propio.

Y en la forma en que el actor hace alusión al canon 1.187, citado con referencia a este extremo, como también el 1.158 cuando habla de la consagración de las Iglesias, parece ser que quiere dar a uno y a otro, y por su propia conveniencia, efectos retroactivos. Apenas se conciben descuidos tan notorios. Pero lo que sí es bien concebible que al no haber encontrado el actor otro medio que el indicado, más salida que la que se ve, ya que se encuentra en un callejón sin ella, es porque no ha tenido más remedio que reconocer expresamente, como no podía por menos, el alcance de la inscripción en el Registro de la Propiedad de ese patrimonio a favor de un particular, dominio de esta clase canónicamente ya reconocido, y de ahí el que no le haya podido ser posible el rebatir cuanto por nosotros se ha aducido sobre el alcance de ese asiento y el papel tan singularísimo que desempeña en este litigio.

Segunda. La cuestión no es menos turbia para la parte contraria en el terreno del Derecho civil.

Como nos dirigimos a un Juez instruído, que ha de fallar científicamente atendiendo a las reglas del derecho y con meditado estudio del ne-

gocio, es inútil que usemos de mucha filosofía, sino que lo haremos de cierta parsimonia, omitiendo las superfluidades y limitándonos con el debido laconismo a resumir la parte civil de esta cuestión, como lo hemos hecho con la canónica y como lo haremos después con la hipotecaria y procesal de este dicho asunto.

Por eso no hemos de ocuparnos aquí, puesto que ya lo hemos hecho lo bastante en nuestros anteriores escritos de contestación y dúplica, de lo referente al derecho anterior al Código civil y Leyes desamortizadoras, de lo que y como antecedente histórico ya hemos dicho lo suficiente en nuestros precedentes escritos. A ellos, pues, nos remitimos. Únicamente, y por lo que a la desamortización pueda afectar, ya hemos dicho que la Ermita de San Baudelio no estaba abierta al culto en el año de 1855, cuando se produjeron en ese año las citadas Leyes desamortizadoras.

Y como la parte contraria no ha presentado documentos ni prueba alguna que demuestre lo contrario y como después del acta de visita a la Ermita de 1850, tenemos la certificación de D. Deogracias de Pedro, y este señor Párroco afirma y declara que esa Ermita era de propiedad particular ya en el año 1863, cuando él se encargó de la parroquia de Ciruela, y ya anteriormente que se encontraba en el más lamentable abandono, demuéstrase con esto, bien cumplidamente, la aseveración de cuanto decimos. Porque todas esas disquisiciones u observaciones que hace el actor sobre el acta de visita en cuestión lo es puramente en el terreno hipotético no en el firme y cierto.

Sobradamente tenemos ya dicho lo bastante en nuestros repetidos escritos de contestación y dúplica para demostrar hasta la saciedad la perfecta compatibilidad de la propiedad de la Ermita, que discutimos, con el Código civil, aunque de contrario se crea otra cosa y se pretenda tergiversar la cuestión. Mantenemos, por lo tanto, lo allí dicho, pues con ello basta y sobra para que el juzgador se forme cabal idea de que este pleito, como ya dijimos, ha nacido muerto civilmente, además de fenecido también en todos esos otros aspectos que presenta.

No nos equivocamos ni mucho menos, todo lo contrario, al exponer en nuestro escrito de dúplica que de haber pertenecido a la Iglesia la Ermita de San Baudelio debió de estar comprendida en los inventarios a que aludíamos. Dijimos y sostenemos que a tenor del art. 6.º del Convenio, Ley de 4 de abril de 1860, serían eximidos de la permutación canónica y quedarían como de propiedad de la Iglesia en cada diócesis los.

bienes que especifica, entre ellos todos los edificios que servían en el día para el culto, y como entre ellos no puede ponerse en duda que no estaba comprendida la Ermita de San Baudelio, es indudable que ni pertenecía a la Iglesia ni estaba destinada al culto ni mucho menos público. Así lo expusimos con claridad debida y sin soslayar para nada la cuestión.

Pero la parte contraria si entendía otra cosa ha debido de probar lo opuesto de lo que sostenemos y no lo ha hecho, y al no hacerlo, a pesar de lo que dice, es prueba evidente de que abunda en lo alegado por nosotros. También ha debido de traer a estos autos, y no lo ha hecho, una certificación de la Oficina liquidadora de este partido, acreditativa de figurar la Ermita que se discute en la relación que a su tiempo se presentara en dicha oficina con motivo del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas. Porque no basta la declaración que a satisfacción del señor Arcediano de Sigüenza, ha prestado en este Juzgado el Párroco de Ciu-ruela, D. Buenaventura Pérez. No basta eso, porque el tal testigo, además de la tacha en que como a los otros de su clase en él a nuestro juicio concurre como antes dijimos, su testimonio solo nada vale, ya que *testis unus testis nullus*, y habiéndole sido tan sumamente sencillo el probar a la parte contraria semejante extremo sin más que haber aportado una certificación de la Oficina citada, señal evidente es de que al no hacerlo es que no ha podido probar el particular indicado.

Mantenemos lo dicho en la dúplica acerca del art. 38 del Código civil, cuyo principio es general, y tal regla comprende por tanto a todas las personas jurídicas sin distinción, a todas se refiere y su contenido es de común aplicación; por consiguiente, no tenemos para qué agregar nada a lo expuesto. Las Iglesias como ya venimos diciendo, o sea los templos parroquiales en la acepción estricta canónica de la palabra, sí, podrán ser inalienables e imprescriptibles, pero no la Ermita de San Baudelio, que no se encuentra en semejante caso.

Resumiremos ligeramente lo referente a la prescripción para responder a lo que dice el actor, y de paso, y aunque brevemente, agregaremos algo a lo que ya tenemos dicho sobre el particular referido.

Y diremos que con arreglo a la Ley primera, título 29 de la partida 3.^a, «para ocurrir a la incertidumbre o dominio de las cosas, o para que estas tuvieran en todos tiempos dueño cierto y se cortaran los pleitos, se introdujo la usucupación o prescripción». Pues bien, dueño notoriamente cierto tenía la Ermita de San Baudelio en 1866, como lo era D. Pedro José

de Cea y Jove, y muchos años antes sus causantes, cual resulta de la primera inscripción de esa Ermita en el Registro de la Propiedad practicada en ese citado año de 1866, extremo acreditado, e igualmente con anterioridad también, en el año 1850, por lo que antes hacemos constar con referencia a la repetida acta de visita a la Ermita de ese año como ya tenemos expuesto.

Se nos dice de contrario, con referencia a la prescripción para pretender demostrar a su modo por esa parte que no ha podido adquirirse por tal concepto la Ermita que se discute. ¿Por qué no nos cita, dice el Letrado de la parte contraria (a nosotros), leyes y sentencias dadas para los templos o lo que es igual para las iglesias? Pues porque ya hemos invocado bastantes, y de perfecta aplicación a este caso, en nuestros anteriores escritos para demostrar a la parte adversa la sinrazón que le asiste, pero si aún desea más legislación sobre ese particular, correctamente respondemos al reto.

Y con tal motivo no tenemos más remedio que ocuparnos aquí de nuevo, y siquiera con la concisión que nos sea posible, de la prescripción canónica por la relación íntima que tiene con la civil. La prescripción de aquella clase data de los tiempos de Justiniano. Este Emperador ordenó en el año 528, que los detentadores de bienes de las iglesias de fundaciones pias, conventos, hospicios, hospitales, etc., sólo podrán ganarlos por prescripción de cien años. Cuando los triunfos de las armas lo permitieron, que lo fué en el año 935, concedió Justiniano estos mismos privilegios a la Iglesia católica de Occidente y más adelante en las novelas III y 131 redujo el plazo a cuarenta años. Y esas prescripciones las vemos invocadas en el siglo IV por el Papa Juan VIII. Mas aparte de estos textos de Justiniano, bien terminantes están en la materia sobre la prescriptibilidad de bienes eclesiásticos, el *Decretum gratiani*, causa XX, XVI, *decretales Gregorii Noni*, lib. II, tít. XXVI, de *prescriptionibus iliber sextus Decretalium*, lib. II, tít. XIII, *De prescriptionibus*.

Por el primero de esos textos, claramente se ve que el derecho canónico no era tan severo como lo fué después en lo referente a la buena fe, pues admitía la prescripción de treinta años en la misma forma que el Derecho romano. Pero los *decretales* de Gregorio IX son más importantes desde este punto de vista, pues se apartan más del derecho antiguo en lo referente a la buena fe y contienen todo lo esencial del derecho canónico sobre la prescripción. Determinan que la mala fe no debe de existir

en momento alguno; se establece que la adquisición por parte de la Iglesia de las cosas privadas lo es por la posesión quieta y sincera de treinta años. En el capítulo XIII de esos decretales, se afirma la prescripción centenaria; en el VIII, sin embargo, se habla de la prescripción de cuarenta años, que es la de las novelas de Justiniano, y en el inmediato se dice que los predios de la Iglesia prescriben a los cuarenta años. Y en todo lo demás referente a prescripción canónica y de que se ocupa el Código de esta clase, recogiendo lo disperso en la legislación anterior, ya tenemos dicho lo bastante en la contestación y dúplica e invocado allí los cánones pertinentes de ese Código referentes al actual caso y por lo tanto hemos de ratificar lo allí expuesto.

Y en cuanto a la prescripción civil bien poco es lo que tenemos aquí que decir después de lo ya dicho, ya que a nuestro representado le comprende la ordinaria, la extraordinaria y hasta la inmemorial con todos los requisitos que para las dos primeras exigen los artículos 1.936 y 1.949 y 1.959 y concordantes del Código civil.

Y la buena fe que han tenido y tienen los propietarios de la Ermita de San Baudelio es evidente, cual se ha visto, porque la buena fe se presume siempre, no así como la mala que hay que probarla hasta la saciedad y aquí nada se ha probado en tal sentido, porque no podía probarse, luego con buena fe quita a la usucupación ordinaria (ya que para la extraordinaria sólo basta posesión y tiempo sin distinción de buena ni mala fe ni de presentes ni ausentes), toda apariencia de una desnuda injusticia.

Y en cuanto al estado material posesorio de la ermita, ya hemos probado cumplidamente, documental y testificalmente ese estado posesorio, esa posesión quieta y pacífica que han tenido y tienen los dueños del inmueble citado y los actos posesorios que sobre el mismo han realizado en consecuencia.

Mas no hemos de terminar lo referente a esta prescripción civil sin consignar, como dice la Ley 21, de la partida III, que «de cualquier manera que uno posea por espacio de treinta años alguna cosa, la prescribe, aunque sea furtiva o poseída con violencia», y la Ley 19, de esa misma partida, preceptúa «que el poseedor de mala fe que enajena la cosa inmueble aunque el que la adquiera tenga buena fe, no puede prescribirla ni poseerla por espacio de treinta años, a no ser que el verdadero dueño, teniendo noticias de la enajenación, callase y no la reclamase, que entonces entre los presentes y por diez años y entre los ausentes por veinte po-

dría prescribirse», preceptos estos de la Leyes de partida que han sido recogidos en los artículos 1.957, 1.958 y 1959 y demás concordantes del Código civil que ya tenemos citados.

Los propietarios de la Ermita de San Baudelio, según se deduce claramente de nuestras alegaciones y probanzas, han poseído aquélla por diez, por veinte, por treinta y por bastantes más años en concepto de dueños y en uso, por lo tanto, de un derecho perfectísimo. Pero si a pesar de esto, Obispo y Cabildo de Sigüenza creían otra cosa, ¿por qué **callaron**, como dice esa Ley de partida que hemos citado, cuando se instruyó la información posesoria de la Ermita en 1866 e inscrita en el Registro, dada la publicidad que éste tiene para que quedasen bien impuestos de lo que entonces se hacía? ¿Por qué callaron también y dieron por bueno el patrimonio que constituyó D. Gregorio Antón sobre dos duodécimas partes de la Ermita al ver que el tal patrimonio recaía sobre una finca de dominio particular? ¿Y por qué, por último, guardaron silencio igualmente y no ejercitaron a tiempo, si arraigaban una profunda creencia de que esa ermita pertenecía a la Iglesia, la correspondiente acción de nulidad del contrato de compraventa de aquélla, formalizado en escritura pública, es decir, un contrato público y notorio otorgado en 1893 entre D. Primitivo Alvarez y los actuales dueños de la Ermita? Sí, esa acción de nulidad tan clara, tan terminante que determina el artículo 1.300 del Código civil y que hay que ejercitarla dentro del plazo de los cuatro años que marca el artículo siguiente de ese cuerpo legal, ya que en otro caso la tal acción fenece por ministerio de la Ley.

No importa que el artículo 1.271 de nuestro Código civil diga que pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, o las «in commercio», y cuyo precepto concuerda perfectamente con el artículo 1.218 del *Code civile* francés, que dice textualmente: «*Il ny a que les choses qui sont dans le comerce qui puissent être l'objet des conventions*», porque en estas expresiones del Código español «fuera del comercio» y del Código francés «*dans le comerce*» no encuentran en ambos cuerpos legales mayor explicación. Porque una cosa puede estar fuera del comercio por su naturaleza, como, por ejemplo, el aire corriente y el mar; por su destino, como los bienes de dominio público a que antes hemos aludido, y por consideraciones de orden público, como substancias venenosas que sólo pueden ser vendidas con ciertas restriccio-

nes, animales sospechosos de enfermedades contagiosas o que las padezcan, las funciones públicas, sucesiones futuras, etc.

Ahora bien, ¿qué es lo que se quiere decir con la expresión fuera del comercio de los hombres? El Código civil nuestro no nos lo dice ni en ese artículo que hemos citado ni en ningún otro, y al no decir qué cosas son las en el comercio y cuáles las que se hallan fuera de él, en nuestro Código rige, por lo tanto, la misma regla que en todas las legislaciones. Se presume, por lo tanto, normalmente, racionalmente, que todas las cosas están en el comercio, y sólo aquéllas que, bien por su naturaleza, por su destino, por el servicio que prestan, como decíamos en la contestación y dúplica constante y permanente, o bien por consideraciones de cierto orden público estén exceptuados, esas cosas solamente serán las extracomercio. Y como la Ermita de San Baudelio no está comprendida en ninguno de los anteriores casos, como lo tenemos dicho y bien probado, de ahí que no sea cosa que esté fuera del comercio, sino muy al contrario, dentro de él, o sea *intra-commercium*.

Sorpréndenos que de contrario se falte tan abiertamente a la verdad al afirmar, como lo hace, que nosotros no hemos probado que la llave de la Ermita haya estado en poder de sus dueños. Esto se llama articular a sabiendas un hecho falso. Como no queremos pecar de pesados, sólo hemos de decir que sobradamente y por lo que tenemos ya expuesto, le ha quedado al actor suficientemente demostrado lo contrario. Y aun cuando produzcale la molestia que deja entrever, siempre que se ocupa de tal extremo, le repetiremos, con toda la insistencia que quiera, que los poseedores de la hacienda de San Boal han tenido y tienen la propiedad y posesión de la Ermita en el papel y en la realidad, mal que le pese a la parte adversa.

En la contestación y dúplica, tenemos dicho ya lo bastante sobre el verdadero concepto de dueño y patrono, no teniendo para nada este último carácter y sí el primero los propietarios de la Ermita de San Baudelio. Por cierto que el Letrado contrario, en su demanda y réplica, les aplica el calificativo **piadoso** de detentadores, ahora en su escrito de conclusiones los bautiza con el de patronos, y si todavía hubiese alguno otro escrito posterior, seguramente que acabaría por llamarles dueños, pues ese y no otro es su verdadero nombre.

Tercera. Los títulos de dominio de los demandados sobre la Ermita de San Baudelio, aparecen también protegidos y muy protegidos por

el derecho hipotecario, lo mismo que lo están, como lo hemos demostrado, por el canónico y el civil.

Todo lo resumidamente que podamos trataremos ahora de responder brevemente a la parte adversa en todo lo que dice con referencia a ese aspecto. Pero no sin antes advertir que ninguna novedad se nos dice de contrario sobre la cuestión hipotecaria de este asunto, ya que con más o menos anfibologías o ampulósidades se limita a repetir lo que ya tiene dicho en sus anteriores escritos de demanda y réplica. Pero tal como él emplea el artículo 34 y las palabras que usa cuando lo analiza, parece que se prestan al equívoco mientras no se descubre el pensamiento que él quiere oscurecer por la metonimia que en su interpretación comete en cuanto al verdadero concepto y recta aplicación de ese artículo de la Ley hipotecaria. Nada es de extrañar porque lo mismo le ocurre cuando habla del 23 de dicha Ley y del 12 del Reglamento Hipotecario.

Esos artículos sí, y especialmente el 34, juegan en este asunto importantísimo papel y por ello el actor ha debido de comenzar por examinarlos bien, por proceder al análisis de sus palabras, como lo hemos hecho nosotros, y de ese modo hubiérase evitado el incurrir en esa interpretación errónea que da a tales preceptos. Y así se hubiera convencido que es de verdadera aplicación al caso que se ventila y por lo que a nuestro representado se refiere el artículo 34 citado, pero que no lo es ni mucho menos, ni aun traído por los cabellos, el 12 del Reglamento Hipotecario, porque no vale decir que porque con más o menos marcado empeño quiera aquel aplicarlo sin más que decir por su exclusiva conveniencia, que la ermita que se discute es una verdadera iglesia, uno de los templos parroquiales destinados al culto católico a que ese artículo alude, y que declara ininscribibles porque ese mismo precepto dice a continuación que esos templos no podrán ser inscritos a no ser que hayan pasado a ser de propiedad privada o que tengan tal carácter. Y como la Ermita de San Baudelio, caso de que en algún tiempo tuviese el carácter que quiera darle el actor, que eso ni se ha probado ni puede demostrarse por todo lo que anteriormente tenemos ya dicho, como lo fué esa Ermita hace años, muchos años, infinitos años, que podía ser de dominio particular exclusivo, que es el que hoy tiene y con el que se inscribió en el Registro a la vez que el terreno en que está enclavada, o sea el predio de que forma parte integrante.

Haremos, pues, nuevamente una referencia a todos esos artículos para perfilárselos bien a la parte actora y ya no pueda quedarle el menor res-

quicio por donde le pueda asomar la duda. Sí, esa duda de que él habla al final de la parte hipotecaria de su escrito, que con lealtad ha confesado y que ligeramente después hemos de ocuparnos de ello. Pero antes le diremos, que el artículo 23 de la Ley Hipotecaria y de acuerdo con el 606 del Código civil, dicen que los títulos no inscritos no pueden perjudicar a tercero, y tales preceptos se refieren exclusivamente a la mira de que quien adquiere un legítimo derecho no sea defraudado por actos y contratos de que no ha podido tener conocimiento, esto sí, está bien, pero no es este nuestro caso. Porque cuando los propietarios de la Ermita de San Baudelio adquirieron ese inmueble en el año 1893, por título oneroso de quien era dueño, con arreglo al Registro, ya Obispo y Cabildo tuvieron conocimiento con mucha anterioridad, y en en el año 1903, de la inscripción en dicha Oficina del patrimonio eclesiástico sobre esa finca ermita de propiedad privada y de lo que repetidamente nos hemos ocupado. Más todavía; como también hemos dicho, el año 1893, y a virtud de un contrato de compra-venta, fué adquirida, como se ha visto, la citada ermita por los vecinos de Casillas, propietarios de la misma, por título oneroso y de persona que tenía facultad para enajenarla con arreglo al Registro. Ese contrato fué inscrito en el Registro en el año 1896, y dada la publicidad que por el ministerio de la Ley tiene aquella Oficina, pudieron muy bien las personalidades de Obispo y Cabildo enterarse perfectamente de aquella enajenación. Y si de ello no tuvieron conocimiento tan evidente, tan marcado y directo como el caso anterior, indirectamente pudieron tenerlo y quién sabe si directo. Luego a base de lo expuesto, en modo alguno pueden los demandantes ampararse en el artículo 23 de la Ley citada, por ese conocimiento que ya tenían y que por tal circunstancia no podían quedar defraudados. Decía un eminente juriconsulto, ya fallecido para desgracia del foro español (el Sr. Díaz Cobeña), que dados los principios que informan el régimen hipotecario, habiase llegado a decir en cuanto a los bienes y Derechos reales inscritos, «que lo que no existe en el Registro no existe en el mundo». Y nosotros decimos ahora que hasta tal extremo responde ese principio, que a pesar de que el artículo 33 de la Ley Hipotecaria establece como regla general que la inscripción no convalida los actos y contratos que son nulos con arreglo a las Leyes, el Tribunal Supremo ha reconocido, sin embargo, con gran consecuencia, esta disposición, que no puede referirse, sin destruir toda la economía de la Ley Hipotecaria, a terceras personas que adquirieron el dominio de una finca con la

garantía de los asientos existentes en el Registro de la Propiedad. Sentencia de 5 de marzo de 1884.

Doctrina ésta, como se ve, que no constituye, ni mucho menos, esa interpretación torcida que da la parte actora a tales preceptos hipotecarios. Constituye, sí, la tal doctrina una aplicación muy acertada del artículo 34, según el cual declara (subrayaremos los conceptos más salientes del mismo, para que el Letrado contrario los penetre bien), aquellos actos que se ejecuten o contratos que se otorguen **por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello**, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a los que con ellos hubieran contratado, **aun cuando después** se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito, **o por causas que no resulten claramente del mismo Registro**. Y ya dijimos también lo dispuesto en el art. 1.475 del Código civil, en su párrafo 2.º, en conformidad con la doctrina que informa el tal precepto hipotecario. Y por ello se ha consignado que el que por escritura pública compra una cosa a la persona que en el Registro aparece facultada para venderla (como lo aparecía D. Primitivo Alvarez, por tener inscrita a su favor la Ermita), e inscribe su título, como lo hicieron en 1896 los adquirentes de aquélla a virtud de la escritura que en 1893 les fué otorgada por el dueño de la finca, o sea el Sr. Alvarez, adquirieron, evidentemente, el dominio de la misma, tanto respecto al vendedor, como con relación a los dueños extraños al contrato. Doctrina que encierra la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1881. Es decir, que ese art. 34 salva, en suma, de todo evento el derecho de los terceros que contratan bajo la garantía del Registro, o, más claro, la capacidad del otorgante, según consta en el Registro de la Propiedad, es garantía de la validez de los Derechos reales adquiridos por tercero, según Sentencia de 18 de noviembre de 1884.

Es principio de Derecho que al comprador no se transmiten más derechos que los que tiene el vendedor; pero esto debe de entenderse, sin perjuicio de los que se adquieren por terceros, cuando los asientos del Registro los demuestra que está libre de toda limitación. Como les demostró a los adquirentes de la Ermita, que se ventila, en el año 1896, que constaba en el Registro sin limitación de carga inscrita alguna, que es lo único de que tenían que enterarse, porque a los contratantes, aunque le pese al actor, no se les puede obligar, como tiene declarado el Tribunal Supremo, a que hagan un estudio jurídico detenido de la condición jurídica que pueden tener los bienes inscritos, como ya dijimos en los anteriores es-

critos, y por lo mismo hemos de mantener en éste de conclusiones las sentencias del Tribunal Supremo en tal sentido allí citadas.

Poco hemos de decir a la referencia que hace el actor sobre lo que le decíamos en la dúplica acerca de la inscripción en el Registro de la Propiedad de Medinaceli de la finca titulada «Granja de San Pedro» y con el Templo católico; que atenedos a estas palabras que de la inscripción resultan, parece que se trata de una Iglesia en sentido riguroso de la palabra... Pero a pesar de eso, ya reconoce la parte actora que ha podido inscribirse así, puesto que para nada la ataca; allí se trata de una hacienda, de una granja, de una Iglesia, de un Templo católico, como dice la inscripción, abierto al culto público y, como es natural, con su correspondiente campana para que el día de la celebración del Santo Oficio de la Misa puedan concurrir colonos y extraños. Pero ya dijimos también que no tenemos noticias de que el interior de las paredes de ese templo lo decoren ricas pinturas murales, porque, de haberlas, a buen seguro que su actual dueño y anteriores propietarios podrían correr inminente riesgo.

Pues bien; según resulta de la inscripción de esa finca, el Templo católico que hay en ella, cual aparece del asiento indicado, tiene más apariencias de Iglesia que la Ermita que se discute y, como ésta, fué inscrita aquélla a favor de un particular, como otras muchas que también hay inscritas en esa forma en diversos Registros.

Vamos ahora a ocuparnos de la conexión que dice la parte contraria entre el suelo y la ermita. Pero no sin antes manifestar que nos ha producido agrado al ver que aquélla ha reconocido como cierto lo que ya le dijimos de que «cede al suelo lo que se une al suelo», y, claro es, reconociendo este principio de contrario, no le queda más solución también que reconocer igualmente la parte que forma la ermita del predio en que está enclavada, pero no adosada ni espaldada. No se ha hecho prueba alguna, como no podía hacerse en este último sentido, porque en tales condiciones no hubiera podido producirse la inscripción del terreno de pastos en que está enclavada la Ermita y que, como dijimos, aparece ésta descrita con el terreno dicho y, por lo tanto, figura en el Registro bajo un solo número y con una sola inscripción. Y en cuanto a que la posesión por los dueños del terreno vaya a ser, porque así lo diga la parte contraria, posterior a la de la Ermita, no creemos pretenda vayamos a hacer ni vaya a hacerse un estudio de ese terreno para averiguar si los anteriores poseedores a los actuales tuvieron antes la ermita o el predio. Hay que aceptar

esta finca tal como está, con el nombre específico con que aparece inscrita en el Registro, y nada más. O sea como formando parte, como antes hemos dicho, del terreno en que está enclavada. Tal fué también la apreciación que hizo el Juzgado mismo que ha de fallar esta litis al considerar subsanado el defecto de que adolecía el mandamiento de la anotación preventiva de la Ermita, en el sentido de describir el predio en que aquélla aparece enclavada, ya que todos los inmuebles rústicos en que hay edificios (llámense ermitas o como quieran), hay que describirlos así para que quede perfectamente determinada su naturaleza. De ahí el que este Juzgado considerase con vida dependiente del suelo y, por consiguiente, del terreno de pastos a la ermita citada. Porque no creemos que, a pesar de lo que diga el Letrado de la parte contraria, vaya a comparar aquélla con el árbol que puede ser arrancado de raíz o «cortarlo por el pie para coger el fruto». No; no es esto lo legal, y por ello no creemos que, dada la penetración la viveza del Letrado contrario, le conduzcan a una ceguera tal que le impida el ver con una claridad meridiana cuanto acabamos de repetir en relación con lo ya dicho en nuestros anteriores escritos.

Esto es, pues, axiomático; es lógica consecuencia del principio de la accesión de que ya nos ocupamos, de esa accesión artificial como la constituye todo lo que se edifica sobre un terreno y que aparece regulado en los preceptos de las Leyes de partida y en la legislación actual, que establecen ese principio de la propiedad por accesión de esa clase, como lo están en los arts. 350, 358 y 359 del Código civil y las Resoluciones que ya tenemos citadas de la Dirección de los Registros y las de ese mismo Centro directivo de 29 de abril de 1871 y 24 de abril de 1913. Concuerdan ambas con la Ley única, tít. 1.º, lib. 7.º de las Constituciones de Cataluña, en virtud de la que una persona dueña del área del terreno (lo mismo da que ese terreno sea o no de pastos), queda también dueña de lo edificado. Luego siendo nuestro representado dueño de una participación en la ermita y en el terreno de pastos, pudo, en uso de un perfectísimo derecho, enajenar la parte que tuviera en éste y reservarse la de la Ermita, o viceversa, ya que, formando parte de aquél, constituye por sí solo un mismo inmueble rústico. Por último, no olvide tampoco el Letrado actor, que en la primitiva inscripción de la Ermita, no sólo se dice: «vale con inclusión de la ermita, por estar enclavada dentro del terreno, seiscientos escudos», sino que, además, se describen perfectamente en esa inscripción ermita y terreno. Nada tiene que ver, ni se opone a ésto, ese camino que da acceso a aquélla

y que se construyó por una mera tolerancia de los dueños de los terrenos que atravesaba. Ese camino, sí, puede dar acceso a la Ermita desde la carretera que hay próxima a ella; pero esto no obsta para que los terrenos que circundan al edificio constituyan ese enclavamiento de que antes hemos hablado y como aparece en el Registro. Como se ve, esto es de una claridad meridiana, y así ha debido de entenderlo el Letrado de la parte contraria al examinar detenidamente cuanto le tenemos dicho y refutarlo, si para ello tenía base, con textos legales; no lo ha hecho, sin embargo, y sí ha dejado entrever claramente el desconcierto que le ha producido la inscripción primitiva de la Ermita, lo que sin duda le ha impedido el reflexionar sobre su misión, como lo demuestra cada vez que se ocupa de este asiento, pues en la demanda se permitió el calificarlo de depredación legal, concepto que no rectificó en la réplica y ahora en las conclusiones, a pesar de que la información posesoria del año 1866, que constituye la primitiva inscripción de la Ermita y terreno y que se hizo al amparo de la legalidad más estricta de los testigos que depusieron en ella, que lo hicieron con la debida veracidad y firmeza, constándoles de ciencia propia lo que declararon, es decir, cumplidos perfectamente todos los requisitos legales; ello no obstante, el Letrado de la parte adversa se permite decir «que a los que entonces hicieron la información posesoria convino presentar la finca como parte del terreno de pastos, porque si a los testigos se les hubiera preguntado sobre la posesión de la Ermita, seguramente la hubieran negado, en tanto que la del terreno de pastos era indiscutible», y así **dice él** que se hizo depender la Ermita del terreno y para los efectos hipotecarios quedó sin dependencia, porque no fué inscrita sino como parte del valle de San Baudelio. Así con tal ingenuidad lo dice, y por ello lo estimaremos nosotros como del género infantil en lugar del contumaz, y hacemos bien en creerlo así, porque en otro caso le hubiéramos dicho a nuestro distinguido compañero que hubiese usado de más lógica y raciocinio y no de esa acrimonia con que se produce, molestando en tal forma a aquellos dignos funcionarios que por aquel entonces intervinieron en el dicho expediente de información posesoria, así como a los no menos probos y veraces testigos que en ella depusieron. Porque no creemos que las ilustres personalidades de los demandantes a quienes representa háyanle autorizado para desahogarse en esa forma. Pero ya lo hemos dicho; tomemos esto como un juego inocente que no nos hiere.

Vamos, pues, a dar fin a la parte hipotecaria de esta cuestión. Con el

mayor gusto hemos visto que el Letrado de la parte actora confiesa francamente y con toda lealtad que las verdaderas dificultades de este asunto estriban en el art. 34 de la ley Hipotecaria. Nada más natural que así lo diga después de lo que con referencia a ese artículo y a favor su aplicación a nuestro representado, le decíamos en nuestros anteriores escritos y por ello tampoco nos llama la atención esa duda a que alude y que le sugiere ese artículo. Y es que la legislación hipotecaria, dada su complejidad, no es la más asequible a todos y mucho menos compatible con los estudios a que por razón del cargo de Arcediano que desempeña, tenga que dedicarse el distinguido compañero contrario. De ahí la tal duda, esas vacilaciones que le sugiere ese artículo.

Y claro es, la duda impide la afirmación y sabido es que en los contratos la duda se interpreta siempre contra el que dió motivo a ella, según dispone la partida 7.^a, título XXXIII, Ley 11, y sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1875 y 28 de febrero de 1883, y aplicando ese precepto al caso que se ventila, resultará que a virtud de semejante duda huelgan por consiguiente todas las lucubraciones que con referencia al citado artículo está haciendo la parte actora. Porque en caso de duda, debe de prevalecer siempre lo verosímil y más favorable al demandado, porque como anteriormente tenemos dicho *favirabiliores rei potius quam actores habentur*, o sea, que los reos o demandados son considerados más favorablemente que los actores. Libro L, título XVII, Ley 125 del Digesto.

No tenemos noticia de esas inscripciones de presunción de posesión a que se alude de contrario. La ley Hipotecaria admite sí, las inscripciones de dominio y de posesión simplemente, pero no especiales de presunción de posesión. No sabemos si con ello habrá querido referirse el Letrado del actor a lo que determina el art. 41 de dicha Ley, al decir que quien tiene inscrito el dominio se presume que tiene también la posesión, y que a los efectos del Código civil gozará de todos los derechos de propietario y de poseedor de buena fe, porque como hemos dicho, no establece la legislación Hipotecaria inscripciones especiales de presunción de posesión. Y refiriéndose a ese artículo y al hablar de presunción de posesión y el estar hoy ésta convertida con mucho exceso en dominio por el transcurso del tiempo, es indudable que reconoce aquél ese dominio de la Ermita a favor de los demandados.

Lo dispuesto en el art. 34 de la referida ley Hipotecaria, que tantas veces

Hemos citado, es de una perfecta aplicación al caso de nuestro representado, porque la prescripción, como acabamos de decir, ha asegurado por el transcurso del tiempo, con exceso, el derecho inscrito cual lo hemos probado, y por eso mismo cae por su base todo cuanto dice el actor en contra de ese artículo y del 399 y de las sentencias del Tribunal Supremo, que invocamos, de 14 de febrero de 1905 y 12 de marzo de 1912. Insistimos, por lo tanto, en todo ello, por encajar perfectísimamente en este caso que se ventila, y además podemos también citarle, por la íntima relación que tienen con lo que venimos diciendo, las de 20 de noviembre de 1906 y 3 de marzo de 1909. No les ha sido, pues, necesario a los demandados, cumplir ningún formulismo para la conversión de la posesión en dominio, ya que, con arreglo a los artículos y sentencias citadas, la prescripción se lo ha asegurado, convirtiéndoles la posesión de la Ermita en dominio por el transcurso del tiempo. Con todo esto, entendemos pueda abrigar la parte contraria convencimiento íntimo de que todo lo que ha edificado sobre la legislación Hipotecaria, lo ha sido sobre una arena tan movediza, que no ha tenido más remedio que venirse a tierra.

Si ahora dice que los dueños de la Ermita no han podido ser precaristas porque ésta no puede darse, como dice, en precario, antes ha manifestado otra cosa, y en cuanto a que dicha Ermita no puede darse en enfiteusis y sí la hacienda en que está enclavada, ya hemos dicho anteriormente lo bastante sobre el terreno y lo edificado, y por consiguiente, huelga toda sutileza.

Cuarta. Tratemos ahora, todo lo brevemente que nos sea dable, el último aspecto de esta cuestión, o sea, el procesal.

Ya vemos que la parte actora reconoce expresamente la competencia del Tribunal Eclesiástico. Ya lo dijo en la réplica, pero ahora, lo ratifica en las conclusiones. No comprendemos lo que quiera decir que bajo el punto de vista de nuestro Derecho patrio, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Al Tribunal Eclesiástico no se le reconocerá competencia, efectivamente, para decretar la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, pero, como esas otras peticiones que hace el actor en el suplico de la demanda son consecuencias de la primera, lo que en ellas se declare ha de ser también consecuencia obligada de la declaración que recaiga en la primera.

Dijimos ya la razón por la que a nuestro juicio debja de entender en este asunto la Autoridad eclesiástica competente, eso no ha sido negado

de contrario, pero ahora resulta robustecido cuanto dijimos por lo verdaderamente decisivo en tal sentido, y es lo que sigue:

Según ha declarado terminantemente en el período de prueba el M. I. S. Abad de la Colegiata de Soria, D. Santiago Gómez Santacruz, la Ermita de San Baudelio que se discute, ha sido profanada, y que por tal razón no hubo, sin duda, inconveniente en que pernoctaran en su interior varias personas. Esto mismo han declarado otros testigos contestes que han depuesto también en tal sentido y de que ya nos ocupamos cuando hicimos el análisis de las pruebas. Esos testigos dijeron lo mismo; que en el interior de esa ermita han pernoctado varias personas, entre las cuales no sabemos si matrimonios. Pero, bien, aparte de estas declaraciones en tal sentido, resulta de un valor inconmensurable el testimonio de calidad del Abad citado.

Pues bien, el canon 1.174 del Código canónico, determina expresamente que toda Iglesia profanada será reconciliada con la mayor prontitud posible, según los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados, y que, en caso de duda, se la podrá reconciliar como medida de precaución. Aquí no hay tal duda, sino una realidad. Dice así el canon: *Ecclesia violata reconcilietur, quam citissime poterit secundum ritus in probatis liturgicis libris descriptos.*— *Si dubitetur num ecclesia sit violata, reconciliari potest and cautelam.*

Ahora bien, a tenor de ese canon y si la Ermita de San Baudelio es una verdadera Iglesia, como pretende el demandante, debió de ocuparse de que fuera inmediatamente reconciliada a raíz de ser profanada, cual le constaba, es más, ha debido de cuidarse, sí, de ello, la Autoridad eclesiástica, pues tal era su obligación, y no promover en lugar de eso una demanda tan temeraria en semejantes condiciones. Reconciliar, sí, esa Iglesia o verdadera Iglesia, como la llama, y a la mayor prontitud posible, como le ordena el Código, porque ese es un requisito previo, esencialísimo, una condición *sine qua non*, para que un tribunal pueda tener medios de declarar lo que pretende el demandante, porque mientras esa reconciliación no tenga lugar, resultará que el edificio-ermita continúa dedicado a usos profanos u otros a tal tenor, y por lo tanto, no puede ser verdadera Iglesia. Y que nada de eso se ha hecho, es evidente, porque ninguna prueba se ha aportado en tal sentido, y por ello, no sabemos que se hayan rociado las paredes y pavimento de esa supuesta verdadera Iglesia, con el agua y el vino mezclados con ceniza, esos símbolos de penitencia, esas aspersiones, esas preces y ceremonias que proceden y siguen a aquéllas, y

adecuadas al acto. Luego si esa Ermita ha sido francamente profanada, cual se ha probado, y no se ha justificado su reconciliación debida y al no justificarse es porque no la ha habido, ¿cómo es posible, sin haber tenido ello lugar por quien ha debido hacerse, que la jurisdicción civil, o sea el *brazo secular*, vaya ahora a hacer la declaración que pretende el actor en el número 1.º del suplico de su demanda, sin haber antes tenido lugar el cumplimiento de ese requisito? Esto es clarísimo, y así entendemos ha de apreciarlo el Juzgado en su imparcial criterio. Porque para decidir a quién pertenece la propiedad de una Iglesia, lo primero que es preciso saber qué es una Iglesia, o una verdadera Iglesia, adornada de todos los requisitos que para tal exige la liturgia canónica, así como que reúne todas las condiciones necesarias que concurren en una verdadera Iglesia como la que pretende el actor, para después resolver sobre su dominio, si es competente el tribunal correspondiente.

Insistimos en lo que ya tenemos dicho. Si el demandante, como ya expusimos, llama en su demanda detentadores a los dueños de la Ermita y siendo el objeto de toda acción reivindicatoria el de recuperar o readquirir el dominio de bienes que en concepto del que demanda son detentados por otra persona, resulta que el dicho demandante no ejercita la tal acción reivindicatoria sino la real y de nulidad, luego esa petición es incongruente y apartada de los términos en que la demanda se plantea, que es el de recuperar o readquirir el dominio de la ermita detentada según el actor.

Insistimos también en lo aducido en nuestros anteriores escritos sobre los artículos 359 y 926 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, que a su tiempo alegamos, poco es lo que hemos de agregar ahora, ya que a pesar de lo que diga la parte contraria, porque así se ajuste a su deseo, dice también, o mejor dicho repite, que pudieron los demandantes haber tomado parte en el pleito contencioso-administrativo de este asunto y sin embargo no lo hicieron. Pues si pudiendo hacerlo no lo efectuaron que recojan lo que dice la Ley VII, tít. XXXIV de la partida VII, por la aplicación que pueda tener al caso y es «que el que vea fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si lo non vieda semeja que lo consiente o que es aparcerero en ello», luego si nos pudieron hacer entonces mal y sin embargo no quisieron, parece asintieron a que el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo resolviera francamente una cuestión de propiedad, y por lo tanto, y ya

que por nadie fué alegada ninguna excepción de incompetencia ni estimada tampoco por la Sala 3.^a de ese alto Tribunal, hizo éste en la sentencia, de que tantas veces nos hemos ocupado en este pleito, una verdadera *declaración de derechos dominicales* absolutos a favor de nuestros representados, como repetidamente tenemos expuesto. Esa sentencia sabemos dice: «Que los recurrentes dueños de la Ermita de San Baudelio han podido vender libremente las pinturas murales de la misma, y el D. León Leví adquirirlas y en lo sucesivo disponer de ellas lícitamente.» Luego «*Quod semel placuit displicere non debet nunquam*», o sea que lo que una vez place, ya no puede nunca desagradar. Así que después de lo que tenemos relatado, no nos explicamos ahora lo que tan extemporaneamente manifiesta el actor sobre el particular indicado.

Por último, en cuanto al terminante Decreto invocado por nosotros de 20 de noviembre de 1896, y que bastaba ya por sí solo para resolver esta cuestión, nada nos ha dicho el Letrado de la parte contraria, y ese silencio suyo puede traducirse en un asentimiento, porque suponemos háyase convencido de lo que le decíamos, o sea que ese Decreto impide intentar nueva acción sobre lo mismo ante Tribunal distinto una vez que la Administración ha resuelto sobre el fondo una cuestión de propiedad y aquí en este caso, no ya la Administración sino su superior jerárquico, o sea la Sala 3.^a de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ha resuelto con una declaración expresa sobre la propiedad de la Ermita, lo que ya tenemos dicho. Aparte de este Decreto hay otro también que es el de 16 de agosto de ese mismo año de 1896, que guarda estrecha relación con aquel.

Respecto de la Sentencia dictada por el Juzgado de León en el año 1879, que confirmó la Audiencia de Valladolid y que causó ejecutoria o sea a la que hemos aludido en escritos anteriores, claro es que fué posterior a 1866 o sea a la inscripción de la información posesoria de la Ermita, pero por eso mismo y por el carácter de ejecutoria de que se dotó aquella sentencia, constituyó como dijimos, a favor de los anteriores dueños de la Ermita, y hoy de los actuales o sea de los demandados, un título de dominio definitivo y perfecto. Y precisamente por haberse producido esa ejecutoria no en un juicio seguido con arreglo a los artículos 1.101 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino en un declarativo ordinario y sin sujeción, por tanto, a posibles reclamaciones y constituyendo precisamente por eso un título de dominio definitivo y perfecto, como ya dijimos, a fa-

vor de los demandados. Y en cuanto a que esa sentencia versase sobre el mayorazgo de San Baudelio y no sobre la Ermita, repetimos lo que hemos dicho anteriormente. Ese distinguo que se permite hacer la parte actora es simplemente una sutileza. Nosotros interesamos en el período de prueba un testimonio de la parte dispositiva de esa sentencia a virtud de exhorto que a su vez se interesó y fué librado a tal fin al Juzgado de León. No tenemos noticias de que dicho exhorto se haya devuelto cumplimentado, pero realmente no nos es del mayor interés ya que la parte contraria no ha negado, sino al contrario reconocido, la existencia de aquel litigio y fallo recaído y ya que en la inscripción 2.^a de la Ermita de San Baudelio, se consigna con toda claridad la sentencia ejecutoria recaída en expresado pleito.

En cuanto a la nulidad pretendida por el actor de la venta de las pinturas murales de la Ermita, insistimos en lo que ya tenemos dicho. Pues eso y no otra cosa es lo que él pide en el núm. 4.^o de la súplica de la demanda. Luego no sirve que aduldere ahora esa petición y que nos hable de nulidad de transmisión y no de la venta. Esto último es lo que dijo con toda claridad, a lo que nosotros contestamos que el sentido vulgar de la compraventa marcha de perfecto acuerdo con el jurídico. Los propietarios de la Ermita se desprendieron de una cosa de su patrimonio como lo fueron las pinturas murales transfiriendo o transmitiendo su dominio al comprador adquirente. Y estas dos operaciones de venta y de compra, han de coincidir siempre porque no se concibe que uno compre sin vender el otro y viceversa. Pues éste y no otro es el sentido del art. 1.445 del Código civil que por ser tal su claridad no necesita ninguna interpretación.

Ya dejamos expuesto, también, con la mayor claridad, que no es posible pedir la nulidad de un contrato de compraventa, como este que nos ocupa, en que intervinieron vendedores y comprador, en que alcanzó, por lo tanto a las dos partes contratantes, sin citar y emplazar a ambas, y habiéndolo hecho solamente a una de ellas o sea a los vendedores de las pinturas y no ocupándose para nada del emplazamiento de la otra o sea del comprador, resulta, que al no haber sido éste citado ni emplazado en el actual juicio, no ha podido comparecer luego por esa razón, ni puede afectarle la sentencia que recaiga ni por consiguiente prosperar la nulidad intentada, porque, como también dijimos, es axiomático en Derecho de que «nadie puede ser condenado sin ser oído». Además, si lo que se pretende es privar al comprador de las pinturas murales adquiridas tan legítimamente,

y las que hoy tienen la condición jurídica de cosas muebles por haber sido separadas, a virtud de un procedimiento especial, sin detrimento ni menoscabo del inmueble a que estaban adheridas, si lo que se pretende, como decimos, es privarle a ese comprador por sentencia firme de las pinturas y en virtud de un derecho anterior a la compra como el que los demandantes intentan, resultaría que tampoco, y por todo lo que acabamos de consignar, puede tener aplicación el art. 1.475 de dicho Código civil. Porque claro es, ya verificada la entrega de citadas pinturas murales y en posesión de ellas el comprador, como todo esto tuvo ya oportunamente lugar, resulta que los actores al acudir a los Tribunales en demanda de que a su vez se les entreguen aquéllas por ser, según ellos, los verdaderos dueños de Ermita y pinturas, la personalidad del comprador adquirente de las mismas es evidente en este litigio, y sin embargo, se ha prescindido de ella totalmente.

Se nos dice de contrario, que según rumores públicos se han arrancado ya las pinturas de la Ermita. Es la primera vez que vemos empleada en un escrito forense la expresión de «según rumores públicos». Por ello, debíamos de prescindir ocuparnos de esto, pero, sin embargo, responderemos: No el arrancamiento sino la separación de esas pinturas murales de las paredes a que estaban adheridas, y efectuada la tal separación, como antes hemos dicho, sin detrimento ni menoscabo de las paredes en que se hallaban, lo ha sido sin conculcar derecho alguno de nadie sino en el ejercicio de uno legítimo *amparado por los Tribunales de justicia*, porque no olvidará el actor que si bien esta temeraria demanda fué promovida en el mes de septiembre de 1925, meses después, o sea en febrero del año actual de 1926, fueron entregadas la llave de la Ermita y pinturas a sus legítimos propietarios, o sea a vendedores y comprador, y precisamente cumpliendo y ejecutando el fallo del Tribunal Supremo de que antes hemos hecho mención, porque de no posesionarse materialmente vendedores y comprador de lo que era suyo, no hubiera podido tener efectividad lo que se ordenaba en dicha sentencia y a su vez el Juzgado de Instrucción de este partido puso también en posesión al adquirente, o sea al comprador Sr. Leví, de los trozos que de esas pinturas se le tuvieron ocupados a los fines sumariales, como así se ordenó después de revocado y sobreseído el proceso de que nuevamente se ocupa el Letrado contrario en sus conclusiones, sin haber tenido sin duda en cuenta lo que tan saludablemente le indicábamos en la dúplica.

Dice que el Ministerio de Instrucción Pública reclama las pinturas; ignoramos qué fundamento puede eso tener puesto que ningún derecho dominical entendemos pueda ostentar aquél sobre ellas. Además, y precisamente por Real orden de ese Ministerio, como sabe muy bien el actor, se mandó cumplir en sus propios términos la sentencia de que antes hemos hecho mención, y en virtud de ello entregóse, como antes hemos dicho también, a los vecinos de Casillas dueños de la Ermita y al adquirente de las pinturas Sr. Leví, todo lo que ordena la sentencia. Luego no hay que hablar de evasión, como dice el Letrado, de los demandantes, ya que aquí no ha tenido lugar ninguna fuga ni despojo y aquel ha debido de usar de más moderación y templanza en lugar de emplear concepto tal, porque si lo que se ha hecho, como hemos dicho, lo ha sido como consecuencia de un derecho legítimo, y cuyo derecho fué declarado y reconocido previamente por los tribunales, entendemos no ha debido de usar de tal expresión porque podría ser verdadera irreverencia que puede alcanzar a los que ocupan los primeros asientos en el templo de la justicia, dada la forma con que usa dicha palabra.

Continúa diciendo: «Obispo y Cabildo no se atrevieron a pedir se aplicara a la Ermita el aseguramiento de la cosa litigiosa, por creer que los artículos 1.419 y siguientes de la Ley procesal son, al menos en su letra, inaplicables al caso, y por eso han tenido que ver con sentimiento y con protesta que las pinturas murales hayan salido de San Baudelio.» Pues si las ilustres personalidades de los demandantes no se atrevieron a lo que dicen y reconoce su Letrado, por la inaplicación del artículo a que alude y siguientes de la Ley procesal civil al actual caso, excusábase de haber consignado todo eso que expone. Pero debe saber muy bien que si esos preceptos no son aplicables a este caso, por no tratarse de minas, montes ni otra propiedad cuya principal riqueza consista en arbolado, que es a lo que se refiere ese artículo, sino de una Ermita y unas pinturas, tiene, en cambio, en la misma Ley de Enjuiciamiento civil, si tal era el intento que antes manifiesta, un artículo muy claro, del que ha podido hacer uso a tiempo. Porque al no haber comparecido en este juicio más demandados que uno, resulta que los otros están en rebeldía, y ya sabe lo que dice la Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 762, con una claridad meridiana, qué ha de hacerse cuando de litigantes rebeldes se trata. Así que de este artículo, precisamente, y no del que cita, es del que ha podido hacer uso y no ha hecho. Porque no basta tener talento y luces; es preciso, además,

a nuestro humilde juicio, aplicarse con ahinco a la percepción del negocio, llenar cumplidamente el objeto del litigante, mirar, en suma, con reflexión todos los instrumentos del pleito. De lo contrario, entendemos no pueda permanecer en una sosegada calma. Y conste que nosotros, con ésto, no hacemos más que responder a lo que se nos dice de contrario, invocando un artículo que el mismo Letrado de la parte actora empieza por reconocer no es pertinente y, sin embargo, lo invoca, dejando, en cambio, de haber utilizado ese que le apuntamos y de aplicación adecuada al particular que cita.

Decíamos al final del escrito de dúplica: «Nada se nos ha dicho acerca del particular que consignábamos en el segundo *otro sí* de la contestación sobre la impresión clandestina de la demanda» (1); como se permanece en igual silencio, repetimos lo mismo en este escrito de conclusiones. Y con esto ponemos ya término a este trabajo, confiados en que el Juzgado nos dispensará el que nos hayamos extendido, tal vez más de lo que fué nuestro propósito; pero nos ha sido indispensable hacerlo así, para recoger y responder adecuadamente, y en términos de la natural defensa, a cuanto de contrario se nos dice en el suyo de conclusiones, y también para que la verdad salga triunfante del encantamiento en que yacía encerrada en el laberinto de todos esos errores en que la han querido envolver los demandantes con la promoción de este pleito, tan temerario y trasnochado. Sólo falta ahora que el Juzgado, aplicando inexorablemente la Ley, administre con su fallo recta y cumplida justicia, para que ésta resulte triunfante en todo su esplendor. Confiamos en ello plenamente.

En virtud de todo lo expuesto, mantengo totalmente todos los fundamentos de derecho alegados en la contestación y dúplica, y, por tanto,

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentado este escrito y su copia, se sirva tener por evacuado el traslado conferido y por conclusos los autos, y dictar sentencia en los términos que repetidamente tenga solicitado, por ser así procedente en justicia, que pido, con costas.

Almazán, a nueve de octubre de mil novecientos veintiseis.

Dr. Juan Francisco Marina.

Francisco García de Leaniz.

(1) Se ha empleado el concepto de «impresión clandestina», por no haberse atendido la parte contraria, al publicar la demanda, a lo dispuesto en el art. 16 y concordantes de la vigente Ley de Propiedad intelectual, preceptos que nosotros hemos cumplido.

PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMAZAN, DE 27 DE OCTUBRE DE 1926, RECAÍDA EN ESTE PLEITO.

FALLO: Que debo absolver y absuelvo a los demandados en esta litis: Carlos Yubero Yubero, Santos Yubero Yubero, Víctor Antón Yubero, Vicente Oliva Medina, Felipe Agenjo Yubero, Florencio Barca Hermandando, Braulio Romanillos Alpanseque, Simón Miguel Barca, Mariano Yubero Puertas, José Oliva Moreno, Domingo Yubero Yubero, Juan Oliva Moreno, Pablo Miguel Medina, José Yubero Puertas, Simón Oliva Moreno, Manuel Martínez Yubero, Ildelfonso Antón Yubero, Timoteo Moreno Antón, Nicolás Yubero Miguel, Paula Yubero Miguel, Grégoria Romanillos Angel, Damiana Angel Manrique, Santiago Yubero Ballesteros, José Yubero Gracia, Senén Barca Barca, Prudencio Antón Antón, Antonín Geriz Leal, Dionisio Miguel Aldea, Ruperta Yubero Yubero, Víctor Muñoz Oliva, Natalio Miguel Geriz y Lucas Garijo Sanz, cuya vecindad y representación consta en el encabezamiento de esta Sentencia, en rebeldía todos, excepto el D. Dionisio de Miguel Aldea (1), de la acción real y de nulidad de las pinturas murales de la Ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga, ejercitada en su contra en la demanda inicial de estos autos por el Procurador D. Isidoro Santamaría García, en nombre y representación del Excmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza, y, en su virtud, debo dejar y dejo sin efecto la anotación preventiva hecha de aquella demanda en el Registro de la Propiedad de este partido, sin hacer expresa condena de costas. Así por ésta, mi sentencia, definitivamente, juzgando que, además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—*Adrián Moreno Cuesta*.—Rubricado.—Publicada en el día de su fecha.

(1) Ha sido el único compareciente, porque constituyendo un condominio la Ermita discutida, basta con la comparecencia en juicio de cualquier partícipe, dada la naturaleza y caracteres de la comunidad de bienes y las disposiciones reguladoras de la misma.

Apelada la anterior sentencia por la representación de la parte demandante para ante la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, se dictó por la Sala de lo civil de la misma la resolución siguiente:

AUTO: Burgos, cuatro de abril de mil novecientos veintisiete.

RESULTANDO: Que pendientes los presentes autos de la formación del apuntamiento, se ha presentado por el Procurador D. Alberto Aparicio, a nombre del Excmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Cabildo de la Catedral de Sigüenza, escrito, con poder especial, desistiendo y apartándose del recurso de apelación que habían entablado contra la sentencia dictada en dichos autos por el Juez de primera instancia de Almazán, habiéndose cumplido el trámite exigido por el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que se hayan opuesto las demás partes a tal petición.

CONSIDERANDO: Que la pretensión deducida por el Procurador D. Alberto Aparicio es pertinente, por reunir los requisitos legales, y por lo que procede acceder a la misma.

Vistos además los artículos 848 y 850 de la propia Ley.

Se tiene por separado al Procurador D. Alberto Aparicio a nombre del Excmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza, de la apelación que había entablado contra la sentencia dictada en este pleito por el Juez de primera instancia de Almazán con fecha veintisiete de octubre del año último y por firme la expresada resolución con las costas; comuníquese el presente proveído al indicado Juez, con devolución de los autos a los efectos oportunos, practicada que sea previamente la correspondiente tasación de costas, y una vez aprobada acompañados de su despacho y carta-orden y reintégrese el presente pleito a la Secretaría de Sala del que da cuenta por otro de clase análoga, pasando el rollo al Repartidor para que tome nota.—Lo acordaron los señores del margen y firman, de que certifico.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez.—Eduardo Fraile.—José de Juana.—Ante mí.—F. Javier Tornos.—*Es copia.*

La defensa de los señores Obispo y Cabildo en tan ruidoso pleito ha corrido a cargo del Arcediano de la Catedral de Sigüenza, D. Hilario Yaben y Yaben, y la de los vecinos de Casillas, al del Registrador de la Propiedad de Almazán, D. Juan Francisco Marina Encabo.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE CALTOJAR, DEL QUE ES AGREGADO CASILLAS DE BERLANGA

D. Silvestre Almazán Gracia, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Caltojar.

CERTIFICO: Que al folio doce, vuelto, del libro corriente de actas de las sesiones que celebra el pleno de dicho Ayuntamiento, se encuentra una que copiada literalmente dice así:

SESIÓN EXTRAORDINARIA, NUM. 2.—Señores: Presidente, D. Víctor Yubero García. Concejales: D. Juan Ranz Moreno, D. Prudencio Antón Antón, D. Saturnino Antón Antón, D. Francisco Barca Vivaracho, D. Balbino Yubero Miguel y D. Telesforo Barca Vivaracho.

En Caltojar, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintisiete, previa convocatoria hecha al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Víctor Yubero García, se constituyeron en el salón de Sesiones, los señores del Ayuntamiento pleno, que al margen se expresan, con objeto de celebrar sesión extraordinaria y tratar en la misma el asunto a que se refiere la cédula de convocatoria. Abierta la sesión por el señor Presidente, éste manifestó a la Corporación que por el señor Presidente de la Junta vecinal del agregado Casillas y en representación de dicho vecindario y en instancia de fecha veintisiete del actual, dirigida a esta Alcaldía y presentada en dicho día, en la que en nombre propio y de los vecinos se hace constar: Que interpretando fielmente los sentimientos de este vecindario y por idénticas razones a las que tuvimos cuando se dió el nombre de Marina Encabo (Don Juan Francisco), a la calle de este pueblo de Casillas, que hoy lo tiene, solicitamos de igual modo de ese Ayuntamiento de su digna presidencia la competente autorización para que el muy honorable e ilustrado Letrado y Registrador de la propiedad de Almazán, D. Juan Francisco Marina Encabo, sea declarado Hijo adoptivo y gran Bienhechor de este pueblo y figure además su retrato en el local del Concejo, por su marcado interés siempre demostrado en pro de aquél y como prenda ostensible todo ello de un nuevo y unánime testimonio de nuestros sentimientos de gratitud, por su definitivo y resonante triunfo obtenido en el ruidoso pleito de la Ermita de San Baudelio, de la que casi la totalidad de los vecinos de Casillas somos copartícipes, para que de este modo se in-

mortalice para su vecindario el recuerdo imperecedero de su defensor esclarecido y sea digno de una eterna alabanza, el que con tal valor, celo y tenacidad insuperables, ha sabido ejercer su ministerio de Abogado, sintiendo con ardimiento la justicia que nos asistía y que los Tribunales nos han otorgado en tan importantísimo asunto. El Ayuntamiento, en virtud de lo manifestado por el señor Presidente y considerando cuan razonable y fundamento tiene cuanto se solicita por el vecindario del agregado Casillas, por unanimidad y con sumo gusto de la Corporación plena, concede la autorización que se solicita. Asimismo se acuerda se facilite copia de esta acta al interesado, dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil y adherirse esta Corporación en pleno, como hizo su antecesora en otra ocasión parecida, a los sentimientos y deseos del vecindario de Casillas. No teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión firmando todos los señores concejales de que yo, el Secretario, certifico.—Victor Yubero.—Juan Ranz.—Francisco Barca.—Balbino Yubero.—Saturnino Antón.—Prudencio Antón.—Telesforo Barca.—Silvestre Almazán.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Caltojar.—Es copia de su original a la que me remito.—Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde, en Caltojar a treinta de mayo de mil novecientos veintisiete.—V.º B.º—El *Alcalde*, Victor Yubero.—Silvestre Almazán.—*Rubricado.*

